
LEGISLATIVAS

LEY Nº VI-1053-2021

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

ARTÍCULO 1º.-Apruébese el CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, contenido en el ANEXO I, que forma parte integrante de la presente Ley.-

ARTÍCULO 2º.-La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia de San Luis.-

ARTÍCULO 3º.-Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a once días de agosto de dos mil veintiuno.-

ANEXO I

LIBRO I

PARTE GENERAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.-Objeto. El presente Código tiene por objeto establecer la normativa procesal para hacer efectivos los derechos y deberes establecidos en las Leyes de fondo, regulando los procesos de familia y de violencia familiar.-

ARTÍCULO 2º.-Interpretación y aplicación de las normas procesales. Las disposiciones de este Código deben ser interpretadas y aplicadas de conformidad con la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, los Tratados Internacionales ratificados por la Nación Argentina, las Leyes de la Nación y la Constitución de la Provincia de San Luis.-

ARTÍCULO 3º.-Características. El proceso establecido en el presente Código tendrá los siguientes caracteres y principios generales:

- a) Especialidad en familia y violencia familiar;
- b) Interés superior del niño;
- c) Tutela judicial efectiva: las normas que rigen el procedimiento de familia deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables. Se debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de vulnerabilidad afecte el desarrollo o resultado del proceso;
- d) Participación en el proceso de personas con capacidad restringida y de niñas, niños y adolescentes: las personas mayores con capacidad restringida y las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser oídos en todos los procesos que los afectan directamente. Su opinión debe ser tenida en cuenta y valorada según su grado de discernimiento y la cuestión debatida en el proceso;
- e) Prueba: los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba;
- f) Cargas probatorias dinámicas: la carga de la prueba recae en quien está en mejores condiciones de probar. Los parientes y allegados a las partes pueden ser ofrecidos como testigos;
- g) Resolución consensuada de los conflictos;
- h) No se aplica el instituto de caducidad de instancia, salvo que se trate de acciones exclusivamente patrimoniales, entre personas mayores de edad o que la misma favorezca a niñas, niños y adolescentes y/o personas con discapacidad;
- i) Principio de Oralidad e Inmediación: El proceso de familia se desarrolla mediante audiencias orales, estando las partes del proceso, en contacto personal con la Jueza o Juez, facilitando la interacción de las mismas, escuchando activamente; además se debe mantener contacto directo y comunicación personal con los órganos de prueba y miembros del Cuerpo Profesional Forense.

Es obligatorio en todo proceso que tenga como parte a una niña, niño o adolescente, que el mismo sea escuchado en forma directa por la Jueza o Juez según su madurez y capacidad progresiva o por un equipo interdisciplinario según corresponda;

j) Principio de Oficiosidad: El impulso procesal será compartido por la Jueza o Juez y las partes en procura de su propio interés.

La Jueza o Juez debe evitar toda dilación o diligencia innecesaria y tomar las medidas pertinentes para impedir la paralización de las actuaciones.

La Jueza o Juez podrá oficiosamente ordenar, denegar, desestimar pruebas y/o disponer medidas urgentes, cautelares y no cautelares, sin que el ejercicio de tal facultad implique suplir la negligencia probatoria de las partes, garantizando la igualdad en el proceso y respetando el principio de bilateralidad y contradictorio.

El impulso oficioso no procede en los asuntos de naturaleza exclusivamente económica en los que las partes sean personas plenamente capaces;

k) Principio de Buena Fe y Lealtad Procesal: las partes deben proceder de buena fe y abstenerse de utilizar medios fraudulentos en el proceso. La Jueza o Juez puede aplicar astreintes y/o cualquier otra medida legal cuando las partes incurran en desobediencia a un mandato judicial;

l) Principio de Gratuidad: los procedimientos regulados por esta Ley carentes de contenido económico son gratuitos.

En los demás procesos con contenido económico a excepción del proceso de alimentos, quien alegue insuficiencia de bienes e ingresos debe realizar el trámite correspondiente de Beneficio de Litigar sin gastos;

m) Acceso limitado al expediente: el acceso al expediente está limitado a las partes, sus representantes, letradas y letrados;

n) Plazos: En el proceso de familia los plazos son fatales, el plazo para resolver la causa comienza a correr una vez firme el decreto de autos;

ñ) Economía procesal: la Jueza o Juez de Familia tiene el deber de arbitrar medidas para que el juicio sea diligenciado con la mayor economía procesal y celeridad, evitando todo costo económico o de tiempo que resulte innecesario.

Los actos procesales de las partes se adquieren para el proceso, y el acceso a las etapas posteriores implica la preclusión de las anteriores;

o) Lenguaje: los actos y resoluciones judiciales deben redactarse mediante construcciones sintácticas sencillas y comprensibles que respondan a la situación particular de las partes, sin perjuicio de su rigor técnico;

p) Aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de San Luis.-

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN DE LA JUSTICIA DE FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y VIOLENCIA

ARTÍCULO 4º.-Organización. La Justicia de Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia estará a cargo de los Tribunales que prevea la Constitución Provincial, la Ley Orgánica de Administración de Justicia o determinen las leyes especiales.-

TÍTULO III

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y REGLAS DE COMPETENCIA

ARTÍCULO 5º.-Competencia material. Los Juzgados de Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia, entenderán en las siguientes causas, las que tramitarán por los procedimientos Ordinario, Abreviado, Urgente y Especial, según se indica:

1. Proceso Ordinario:

- a) Acciones resarcitorias derivadas de las relaciones de filiación;
- b) Privación de la responsabilidad parental;
- c) Separación judicial de bienes;
- d) Los que no tengan fijado otro trámite;

2. Proceso Abreviado:

- a) Acciones derivadas del parentesco;
- b) Acciones derivadas de la filiación por naturaleza y por técnicas de reproducción humana asistida;
- c) Acciones derivadas de la guarda y de la tutela;
- d) Acciones derivadas del régimen patrimonial del matrimonio, excepto la etapa de la liquidación si se ha declarado el concurso o la quiebra de uno o ambos cónyuges o que se produzca la muerte de alguno/a de los cónyuges;

e) Proceso de comunicación, cuidado personal, obligaciones de hacer o no hacer;

f) Trámite de exequátur para la ejecución de sentencias o soluciones en las materias enumeradas en este Artículo emanadas de tribunales extranjeros;

g) Uniones convivenciales y las acciones derivadas de la misma;

h) Venia judicial para contraer matrimonio;

- i) Desacuerdos en el ejercicio de la responsabilidad parental;
- j) Nulidad de matrimonio;
- k) Cualquier cuestión conexa o accesoria de las enumeradas en los Incisos anteriores;

3. Proceso Urgente:

- a) Acciones derivadas de la inscripción de nacimientos, nombre de las personas, estado civil y sus registraciones;
- b) Acciones derivadas de la identidad de género;
- c) Cuestiones vinculadas con las directivas médicas anticipadas;
- d) Cuestiones que se susciten con posterioridad al deceso de las personas sobre disponibilidad de su cuerpo o alguno de sus órganos;
- e) Medidas urgentes (precautorias y no precautorias), preparatorias, y provisionales en las relaciones de familia;

4. Procesos Especiales:

- a) Acciones derivadas de la violencia familiar con el alcance previsto en la ley;
- b) Control de legalidad de las medidas de protección excepcional de derechos requeridas por los Órganos Administrativos de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y el dictado de las medidas conexas solicitadas por los mismos;
- c) Acciones derivadas de la capacidad de las personas humanas y su restricción;
- d) Autorización supletoria para salir del País;
- e) Autorización supletoria para actos de carácter patrimonial entre cónyuges o convivientes;
- f) Alimentos;
- g) Ejecución del régimen de comunicación y cuidado personal, obligaciones de hacer y no hacer;
- h) Divorcio y las acciones derivadas del mismo;
- j) Filiación;
- k) Adopción;
- l) Acciones por restitución nacional e internacional de niñas, niños o adolescentes y demás cuestiones de derechos internacional privado en las relaciones de familia.-

ARTÍCULO 6º.-Competencia territorial. Carácter. La competencia territorial atribuida a las Juezas o Jueces, es improrrogable. Los Juzgados, Cámaras, Defensores de Niñez, Adolescencia e Incapaces y Fiscales ejercerán la función jurisdiccional en el territorio que indiquen las Leyes de su creación, el presente Código y la Ley Orgánica de Tribunales.-

ARTÍCULO 7º.-Competencia por prevención y por conexidad:

a) Competencia por prevención:

1. El criterio de acumulación que rige en los casos de competencia por conexión es el de la prevención, es decir, que la Jueza o Juez que primero intervenga será ante quien se tramitarán todas las demás acciones que se hagan valer referidas al grupo familiar que generó el conflicto por el cual se abrió la jurisdicción;

2. En las acciones derivadas de la violencia familiar, será competente la Jueza o Juez que, según las reglamentaciones del presente Código, se encuentre de turno de violencia familiar al momento de formularse la denuncia, salvo que exista un antecedente judicial por violencia familiar en trámite o archivado y que no hayan transcurrido CINCO (5) años desde que se ordenó el archivo;

b) Competencia por conexidad:

La Jueza o Juez de Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia que hubiere entendido en medidas urgentes, precautorias o no precautorias, preliminares, preparatorias y provisionales, intervendrá en el proceso principal, salvo cuando las mismas hayan sido revocadas antes de deducirse la demanda principal.

Debe seguir interviniendo en los demás procesos conexos o que deriven del mismo conflicto familiar, excepto que haya tomado esas medidas sin ser competente, o exista disposición expresa en contrario, o que se haya modificado el centro de vida en relación a las nuevas demandas principales o incidentales que se deduzcan.

Todas las acciones referidas al grupo familiar implicado en el conflicto por el cual se abrió la jurisdicción tramitan ante la Jueza o Juez de Familia, Niñez y Adolescencia y Violencia que intervino primero en el tiempo, salvo en los casos en que se haya modificado en forma legal y legítima, el centro de vida o cuando la competencia haya quedado definitivamente fijada en el Juzgado que ha entendido con posterioridad, de conformidad a lo regulado por la normativa correspondiente.-

ARTÍCULO 8º.-Incompetencia por razón de la materia. La incompetencia por razón de la materia puede ser declarada por el Tribunal, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del juicio.-

ARTÍCULO 9º.-Indelegabilidad. La competencia de los Tribunales de Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia es indelegable. En caso necesario podrá encomendarse a las magistradas o magistrados de otra competencia y circunscripción la realización de diligencias determinadas.-

ARTÍCULO 10.-Recusación. Las y los miembros de la Magistratura de Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia sólo pueden ser recusados con causa legal.-

ARTÍCULO 11.-Constituyen causas legales de recusación:

a) Ser pariente de uno de los litigantes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o adoptivo;

b) Tener la magistrada o magistrado o sus parientes consanguíneos, afines o adoptivos, dentro de los grados expresados, interés en el pleito o en otro semejante;

c) Tener la magistrada o magistrado o sus parientes consanguíneos, afines o adoptivos, dentro de los grados expresados, sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, salvo que la sociedad fuera por acciones;

d) Tener pleito pendiente con el recusante, a no ser que hubiera sido iniciado por éste después que el recusado hubiera empezado a conocer el asunto;

e) Ser acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes;

f) Haber sido denunciante, acusador o acusadora del recusante o haber sido, antes de comenzar el pleito, acusado, acusada o denunciado por éste;

g) Haber promovido alguna de las partes, antes de comenzar el proceso, juicio de destitución en su contra;

h) Haber sido patrocinante o apoderado de alguna de las partes, o emitido dictamen sobre el pleito como letrado o letrado, o intervenido en él como Fiscal, Defensora o Defensor de Niñez Adolescencia e Incapaces, o Perita o Perito, o dado recomendaciones sobre la causa o conocido el hecho como testigo;

i) Haber recibido o recibir la magistrada o magistrado, sus parientes consanguíneos, afines o adoptivos, dentro de los grados expresados, beneficio de importancia, en cualquier tiempo, de alguno de los litigantes, o si después de iniciado el proceso él o ella ha recibido presentes o dádivas aunque sean de poco valor;

j) Ser o haber sido tutor, tutora, sistema de apoyo o curador o curadora de alguna de las partes, haber estado bajo su tutela o curatela;

k) Haber manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el pleito a alguno de las y/o los litigantes;

l) Tener amistad o enemistad manifiesta con alguno de las y los litigantes, patrocinantes o apoderados/apoderadas;

m) Haber producido en el procedimiento, nulidad que haya sido declarada judicialmente;

n) Haber dado lugar a la queja por retardo justicia ante el superior, y dejado vencer el nuevo término fijado, o

ñ) Por parcialidad manifiesta.-

El parentesco no será causa de recusación sino cuando esté reconocido o comprobado con autenticidad.-

ARTÍCULO 12.-Toda magistrada o magistrado que se encontrara comprendido en alguna de las causales de recusación debe inhibirse. Asimismo, podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza.-

ARTÍCULO 13.-Las magistradas y magistrados no son recusables:

a) En las diligencias preparatorias de los juicios;

b) En los trámites seguidos para obtener medidas cautelares, y

c) En los trámites de ejecución de la sentencia, a no ser por causas nacidas con posterioridad a ella.-

ARTÍCULO 14.- Las y los miembros del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, que estuvieran comprendidos en algunas de las causales de los Artículos 11 y/o 12 de este Código, podrán ser recusadas o recusados, y deben excusarse cuando tuvieren algún impedimento para ejercer su ministerio. Ello es sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.-

ARTÍCULO 15.- Las Secretarías o Secretarios y Auxiliares pueden ser recusados por las mismas causas expresadas, o por omisión o falta grave en el cumplimiento de sus deberes, y la Jueza o Juez o Tribunal a que pertenezcan averiguará verbalmente el hecho y resolverá lo correspondiente, sin recurso alguno.-

ARTÍCULO 16.-Cuando la causa de recusación sea anterior al pleito y la o el recusante tenga conocimiento de ella, debe proponerla en la primera actuación que realice ante el Tribunal, designando aquella en que se funda y ofreciendo la prueba de que se ha de valer. Cuando sea posterior o aunque anteriormente la parte no la hubiera conocido, la propondrá con los mismos requisitos dentro de los TRES (3) días de haber tenido conocimiento de ella, bajo juramento.-

ARTÍCULO 17.-Es inadmisibles la recusación que no se funde determinadamente en alguna de las causales previstas en los Artículos 11 y/o 12 de este Código, o que se presente fuera de la oportunidad debida. Tampoco se admitirá prueba que no haya sido ofrecida en el acto de proponerse la recusación.-

ARTÍCULO 18.-El trámite de la recusación o la inhibitoria de las Magistradas o los Magistrados tramita según las disposiciones pertinentes del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de San Luis.-

ARTÍCULO 19.-Si la magistrada o magistrado reconociera la causa alegada, se inhibirá. En caso contrario informará sobre ella y se pasarán los autos a quien corresponda.-

ARTÍCULO 20.-Si durante la tramitación del incidente fuera necesario dictar medidas urgentes, el Tribunal que conozca de la recusación podrá disponerlas.-

ARTÍCULO 21.-Deberes y Atribuciones de las Juezas y Jueces. Son deberes y atribuciones de la Jueza o Juez sin perjuicio de los que se le atribuyan las leyes especiales o específicas, los siguientes:

- a) Ejercer la dirección del proceso y resolver las causas dentro de los plazos fijados;
- b) Incentivar la resolución consensuada del conflicto;
- c) Asumir una actitud dinámica y responsable, respetuosa de la intimidad familiar y la autonomía personal, utilizando razonablemente los instrumentos jurídicos procesales que se regulan;
- d) Sancionar el fraude procesal;
- e) Recurrir al Cuerpo Profesional Forense en los casos no reglados cuando lo considere conveniente;
- f) Disponer oficiosamente medidas de saneamiento para evitar la indefensión de las partes o subsanar nulidades;
- g) Informar a los intervinientes en el proceso la finalidad de los actos procesales y los derechos y deberes que les asisten;
- h) Dirigirse y exigir de y a las partes, sus abogadas y/o abogados y demás intervinientes con respeto y mediante la utilización de un lenguaje claro y sencillo;
- i) Escuchar de manera directa a las niñas, niños y adolescentes involucrados y valorar su opinión según su edad y grado de madurez;
- j) Escuchar de manera directa a las personas en relación con su capacidad y valorar su opinión conforme su posibilidad de comprensión del tema a decidir;
- k) Mantener relación directa con las personas respecto a su capacidad;
- l) Utilizar los recursos y medios tecnológicos que considere pertinentes;
- m) Ordenar la realización de estudios y dictámenes, y solicitar la colaboración de organismos e instituciones especializados para procurar una solución integral y efectiva de los conflictos de familia; y
- n) Disponer la remisión de la causa a Mediación, siempre que exista acuerdo de las partes, y sólo a pedido de ellas, hasta tanto no se haya dictado el decreto de autos para sentencia. La remisión de la causa implicará la suspensión de los plazos procesales.-

TÍTULO IV

PATROCINIO LETRADO

ARTÍCULO 22.-Patrocinio letrado. La representación en juicio podrá instrumentarse mediante acta labrada ante la Secretaria o el Secretario del Tribunal interviniente con la comparecencia del o la poderdante y la acreditación de su identidad por ante el actuario.-

En los procesos de violencia regulados por el presente Código, las víctimas cuyos ingresos sean inferiores a TRES (3) salarios mínimos, vitales y móviles, podrán optar por la designación de una Defensora o un Defensor Oficial. Si la Jueza o Juez, constatare que la víctima no cuenta con letrado patrocinante procederá de oficio a la designación de la Defensora o Defensor Oficial u otro que propusieren entidades que provean asistencia letrada gratuita.-

TÍTULO V

ACTOS PROCESALES. NOTIFICACIONES.

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 23.-Las actuaciones procesales tramitarán en expedientes electrónicos despapelizados, mediante el uso de documentos electrónicos, de comunicaciones electrónicas, de firma digital y de domicilio electrónico, con idéntica validez jurídica y valor probatorio que sus anteriores equivalentes en soporte papel, conforme se determine en la Ley Orgánica de Administración de Justicia y lo que Reglamente el Superior Tribunal de Justicia.-

ARTÍCULO 24.-Las actuaciones deben cumplirse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad. En caso necesario podrán habilitarse los días y horas que fueren menester.-

CAPÍTULO II

DOMICILIOS

ARTÍCULO 25.-Las y los litigantes, en su primer escrito o presentación, por sí o por medio de sus mandatarias, mandatarios o representantes legales, tienen la obligación de denunciar el domicilio real y sus cambios, y podrán denunciar una dirección electrónica de dominio del Poder Judicial que deberán obtener a esos efectos.-

Si así no lo hicieren se tendrá por domicilio, el procesal electrónico, y a falta de este último, se notificarán las resoluciones por Ministerio de la Ley.-

ARTÍCULO 26.-El domicilio procesal electrónico no requerirá constitución y será el de la abogada o el abogado que patrocina al litigante, de dominio del Poder Judicial. En caso de co-patrocinio, deberá indicarse la dirección electrónica que se tendrá como único domicilio procesal electrónico.-

En dicho domicilio se practicarán todas las notificaciones que correspondan al domicilio procesal.-

Este domicilio subsistirá para los efectos legales mientras no se sustituya al profesional, o cese el patrocinio, el expediente no haya sido archivado o se encuentre paralizado por más de SEIS (6) meses.-

CAPÍTULO III

NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 27.-Toda providencia judicial quedará notificada por Ministerio de la Ley, los días martes y viernes o el día siguiente hábil si alguno de estos no lo hubiera sido, con excepción de los casos que la ley o el tribunal establezcan que deba notificarse a domicilio.-

ARTÍCULO 28.-Las providencias dictadas en las audiencias quedan notificadas en el mismo acto.-

ARTÍCULO 29.-Deben notificarse al domicilio real o a la dirección electrónica de parte:

a) La citación de comparendo y las audiencias que requieran la participación personal de las partes;
b) La providencia que declare la rebeldía de alguno de las o los litigantes;
c) El proveído que ordene la absolución de posiciones cuando la parte no intervenga personalmente en el juicio;

d) Cuando las actuaciones hubieren estado paralizadas por más de SEIS (6) meses o se hubiere ordenado su archivo; y

e) Toda petición que tenga como fin modificar acuerdos homologados o resoluciones firmes.-

ARTÍCULO 30.-Las notificaciones de la citación de comparendo podrán, excepcionalmente, ser realizadas por otros medios electrónicos disponibles, si a criterio de la Jueza o Juez el medio propuesto garantiza que la notificación asegurará el derecho de defensa y se realizará y conservará en condiciones susceptibles de garantizar su integridad, recepción y no repudio. Los documentos que se remitiesen deberán estar firmados digitalmente.-

ARTÍCULO 31.-Serán notificadas personalmente o por cédula al domicilio electrónico las siguientes resoluciones:

a) Las providencias o resoluciones que fijen audiencias;
b) Las providencias que dispongan traslados o vistas, salvo aquellas que fuesen dictadas durante el transcurso de una audiencia;

c) El decreto de apertura a prueba o su denegatoria;

d) El decreto que ordene la recepción de la prueba ofrecida o su denegatoria;

e) Los autos y las providencias que concedan o denieguen recursos;

f) Las que ordenen intimación de cualquier índole;

g) El proveído que ordene la ejecución de sentencia;

h) El decreto de autos a estudio cuando correspondiere;

i) Las sentencias;

j) Las demás resoluciones de que se haga mención expresa en la ley o que el tribunal, por su naturaleza, importancia o carácter excepcional así lo disponga.

Todos los actos y providencias enumeradas en los Incisos precedentes serán notificadas por impulso procesal del Juzgado o Tribunal dentro de los TRES (3) días de dictadas, salvo disposición en contrario.-

ARTÍCULO 32.-Las notificaciones al domicilio procesal electrónico deberán ser realizadas por medios electrónicos o informáticos firmados digitalmente. De las notificaciones electrónicas, deberá constar el correspondiente reporte técnico que acredite su envío, identificando debidamente la persona del que emana y su destinatario. La notificación se realizará y conservará en condiciones susceptibles de garantizar su integridad y recepción.-

Las y los profesionales intervinientes también podrán notificar al domicilio procesal electrónico a las demás partes intervinientes en el proceso, utilizando los medios electrónicos o informáticos que reglamente al efecto el

Superior Tribunal de Justicia de manera de garantizar la acreditación del envío y la identificación de la persona del que emana y su destinatario.-

ARTÍCULO 33.-Sólo se notificarán por cédula papel las siguientes resoluciones:

- a) la primera notificación con respecto al sujeto a notificar; y
- b) la citación de terceros y de aquellas personas que no han sido tenidas como partes.-

Las copias acompañadas deberán ser firmadas por quien suscribe la cédula.-

ARTÍCULO 34.-La visualización mediante la consulta Web del expediente en Internet cumplirá el requisito de copias para traslado, cuando las notificaciones se realicen al domicilio procesal electrónico o a la dirección electrónica de la o el litigante, ambos de dominio del Poder Judicial de la provincia de San Luis.-

TÍTULO VI

AUDIENCIAS. PRUEBAS

CAPÍTULO I

REGLA GENERAL

ARTÍCULO 35.-Siempre que se hayan alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hubiere conformidad entre las partes, la Jueza o Juez recibirá la causa a prueba. En tal caso, la etapa probatoria se regirá por las disposiciones del presente Título, con excepción de las especialmente previstas para los procesos especiales.-

CAPÍTULO II

AUDIENCIAS

ARTÍCULO 36.-Audiencias. Excepto disposición en contrario o normativa específica, las audiencias se regirán por las siguientes reglas:

- a) Se realizarán a puertas cerradas, pudiendo asistir las partes, la o el representante del Ministerio Público, sus defensoras o defensores y las personas que el Tribunal estime conveniente;
- b) Deberán ser notificadas con anticipación de TRES (3) días, sin perjuicio de los casos en que este Código disponga un plazo inferior; o que sean dictadas por habilitación de día y horas por el Tribunal;
- c) La notificación podrá ser por medios electrónicos o informáticos, a través de documentos firmados digitalmente o electrónicamente;
- d) Toda vez que proceda la suspensión de una audiencia, en el mismo acto deberá fijarse la fecha de su reanudación, el que no podrá exceder el plazo de CINCO (5) días, notificándose a los presentes en el acto, y al resto de los citados conforme el Inciso c);
- e) Toda audiencia debidamente notificada se realizará con las y los comparecientes, que deberán concurrir con asistencia letrada;
- f) La Jueza o Juez deberá concentrar en una misma audiencia todas las actuaciones que sea necesario realizar;
- g) Todas las audiencias se registrarán mediante audio o videograbación o por el medio tecnológico que se disponga a los fines de las audiencias por el Superior Tribunal de Justicia, debiendo incorporarse el archivo en el sistema informático pertinente;
- h) Si se arribase a un acuerdo, la Jueza o Juez lo homologará en la audiencia, resolviendo sobre costas y honorarios en el mismo acto.-

ARTÍCULO 37.-En cualquier estado de la causa la Jueza o Juez o el tribunal puede convocar, de oficio o a petición de parte, audiencia de conciliación tantas veces como lo estime conveniente. La petición de parte no obliga a fijar tales audiencias, salvo que exista manifestación expresa de conformidad de todas las partes.-

ARTÍCULO 38.-La ausencia injustificada a la audiencia fijada por la Jueza o Juez puede ser valorada como una conducta procesal disvaliosa.-

CAPÍTULO III

PRUEBA

ARTÍCULO 39.-Prueba. Principio de colaboración. Las partes deberán prestar colaboración para la efectiva y adecuada producción de la prueba, rigiendo el principio de carga probatoria dinámica.-

ARTÍCULO 40.-Ofrecimiento de prueba. Con la demanda, reconvención, oposición de excepciones y sus respectivas contestaciones, las partes tendrán la carga de acompañar la documental y ofrecer la totalidad de las pruebas de la que intentarán valerse, o en la primera actuación procesal. Rigen supletoriamente los medios de prueba previstos en el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de San Luis.-

ARTÍCULO 41.-Atribuciones judiciales. Por decisión fundada, de oficio o a pedido de parte, la Jueza o Juez podrá desestimar la prueba inadmisibles, impertinente, manifiestamente innecesaria o inconducente.-

Excepcionalmente, y sin que implique suplir la negligencia probatoria de las partes o caducidad de la prueba que haya operado en el proceso, la Jueza o Juez podrá al momento de dictar sentencia ordenar diligencias

tendientes a conocer la verdad de los hechos, respetando el derecho de defensa de las partes. La resolución será apelable en relación con efecto devolutivo.-

ARTÍCULO 42.-Carga de la prueba. Corresponde la prueba de los hechos constitutivos a quien los invoca como base de su pretensión; las de los hechos extintivos e impeditivos, a quien los invoca como base de su resistencia.-

La carga en la producción de la prueba se regirá por lo estipulado en el Artículo 3º Inciso e).-

ARTÍCULO 43.-Pertinencia de la prueba. El tribunal deberá rechazar, de oficio, la prueba prohibida por la ley y la notoriamente impertinente e innecesaria.-

La providencia que admite pruebas ofrecidas dentro del respectivo término probatorio o en la oportunidad legal para hacerlo, como asimismo las que resuelvan sobre la procedencia o improcedencia de preguntas o repreguntas a testigos y absolventes son inapelables.-

ARTÍCULO 44.- Medios de prueba. Son medios de prueba: los documentos, la confesión, el dictamen e informe de Peritas o Peritos y Expertas o Expertos, la declaración de testigos, el examen judicial, y cualquier otro no prohibido por la ley en general o para casos particulares, que sea idóneo y pertinente.-

SECCIÓN PRIMERA

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 45.-Los documentos ofrecidos como prueba y las cartas, notas, telegramas dirigidos a la contraria, que no fueran observadas en el plazo de traslado de ley, se tendrán como auténticos.-

Cuando se hubieran acompañado copias simples o referencias de documentos obrantes en otras reparticiones o expedientes judiciales, se procederá en la siguiente forma:

a) Si el documento se encontrare en archivo o repartición pública o se tratare de actuaciones judiciales o administrativas en formato papel, se solicitará su remisión y si no fuere legal o materialmente posible, el envío de testimonio del mismo o de sus partes pertinentes;

b) Si se encontrare en un expediente cuya documentación se encuentre debidamente digitalizada o se hiciere referencia a una actuación del mismo deberá requerirse al juzgado donde tramita, que se permita su visualización o acompañe copia digitalizada de los mismos;

c) Si se encontrare en poder de terceros, se les intimará para que lo presenten, pudiendo solicitar su oportuna devolución dejando testimonio en el expediente. Sólo podrá negarse a dar cumplimiento a tal intimación bajo justos motivos, los que deberán acreditarse ante el Juzgado en el término de TRES (3) días, todo ello bajo apercibimiento de ley;

d) Si se encontrare en poder de la contraria, se le intimará para que lo presente en el plazo que el tribunal señale. Si no lo presentare, sin negar poseerlo sin su culpa, el tribunal podrá tener por exacto su contenido, cuando por otros elementos de juicio resultare manifiestamente verosímil su existencia y contenido. La negativa a presentarlo, constituirá una presunción grave en su contra.-

La Jueza o Juez deberá sancionar con astringentes el desconocimiento de documental manifiestamente improcedente, por cual se vulnera la Buena Fe y Lealtad Procesal.-

ARTÍCULO 46.-Redargución de falsedad. La redargución de falsedad de un instrumento público tramitará por incidente que deberá promoverse dentro del plazo de CINCO (5) días de realizada la impugnación, bajo apercibimiento de tener a quien la formulare como desistida.-

Será inadmisibile si no se indican los elementos y no se ofrecen las pruebas tendientes a demostrar la falsedad. Admitido el requerimiento, la Jueza o Juez suspenderá el pronunciamiento definitivo de la sentencia, para resolver el incidente juntamente con ésta.-

Será parte la o el oficial público que extendió el instrumento.-

El mismo procedimiento se aplicará para la impugnación de documentos públicos que sean electrónicos firmados digitalmente y los reproducidos en formato digital firmados digitalmente.-

ARTÍCULO 47.-En la sentencia que resuelva la redargución de falsedad, podrá disponerse hacer conocer el hecho al tribunal en materia penal que correspondiere, por si la conducta de algunos de los litigantes configurara un supuesto delito.-

SECCIÓN SEGUNDA

PRUEBA CONFESIONAL

ARTÍCULO 48.-En la oportunidad que lo determine el juzgado, las y los litigantes están obligados a comparecer y a declarar, con juramento o promesa de decir verdad, de las posiciones concernientes a la cuestión que se ventilan.-

ARTÍCULO 49.-Declaración de las partes. Según el tipo de proceso de que se trate la Jueza o Juez podrá desestimar la prueba confesional cuando esta sea manifiestamente impertinente o inconducente a los hechos u objetos del proceso.-

ARTÍCULO 50.-Citación para absolver posiciones o ser interrogado. Sanciones. La o el que deba declarar será citado por cédula con la anticipación necesaria, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa será tenido por confesa o confeso. No procede citar por edictos para la absolución de posiciones. La cédula deberá notificarse con TRES (3) días de anticipación por lo menos. En casos de urgencia debidamente justificada ese plazo podrá ser reducido por la Jueza o Juez, mediante resolución que, en su parte pertinente, se transcribirá en la cédula. En este supuesto la anticipación en su diligenciamiento no podrá ser inferior a un día.-

ARTÍCULO 51.-Reserva del pliego e incomparecencia del ponente. La parte que pusiese las posiciones podrá reservarlas hasta la audiencia en que deba tener lugar la declaración, limitándose a pedir la citación del absolvente. El pliego podrá ser enviado a Secretaría por alguno de los medios digitales y electrónicos provistos, con antelación suficiente, nunca más allá de MEDIA (1/2) hora antes de la audiencia fijada al efecto. En su caso, se formará INR el que será incorporado a los autos, al momento de la absolución de posiciones. Si la parte que pidió las posiciones no compareciere sin justa causa a la audiencia, ni hubiese dejado pliego, y compareciese el citado, perderá el derecho de exigir las posiciones.-

ARTÍCULO 52.-Pliego de posiciones. No se exigirá forma determinada a las posiciones y preguntas, pero cada una de ellas no contendrán más de una cuestión y serán claras y concretas, pudiendo versar sobre cualquier hecho controvertido.-

El pliego de posiciones y preguntas podrá ser ampliado en el acto de la audiencia y la Jueza o Juez, y/o proponente podrán interrogar libremente al citado.-

ARTÍCULO 53.-Forma de la declaración de los litigantes. La o el absolvente prestará juramento de decir verdad y será examinado por la Jueza o Juez, pudiendo delegar tal facultad en la Secretaria o el Secretario.-

Contestará directamente, sin consultar apuntes o notas, salvo autorización expresa de la Jueza o Juez, en caso de fechas o de cifras u otros datos de difícil retención en la memoria. No se interrumpirá el acto por falta de dichos elementos, a cuyo efecto la o el absolvente deberá concurrir a la audiencia munido de ellos.-

ARTÍCULO 54.-Contenido de las contestaciones. Si las posiciones se refieren a hechos personales, las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas. La o el absolvente podrá agregar las explicaciones que estime necesarias. Cuando la o el absolvente manifestare no recordar el hecho acerca del que se le pregunta, a pesar del apercibimiento que se le formulare, la Jueza o Juez la tendrá por confesa o por confeso en la sentencia, siempre que las circunstancias hicieren inverosímil la contestación.-

ARTÍCULO 55.-Posición impertinente. Si la parte estimare impertinente una pregunta, podrá negarse a contestarla en la inteligencia de que la Jueza o Juez podrá tenerla por confesa si al sentenciar la juzgare procedente. De ello sólo se dejará constancia en el acta, sin que la cuestión pueda dar lugar a incidente o recurso alguno.-

ARTÍCULO 56.-Preguntas recíprocas. La Jueza o Juez podrá interrogar de oficio a las partes en cualquier estado del proceso y éstas podrán hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que juzgaren convenientes, en la audiencia que corresponda, siempre que la Jueza o Juez no las declare superfluas o improcedentes por su contenido o forma.-

ARTÍCULO 57.-Forma del acta. Las declaraciones serán extendidas por la Secretaria o Secretario a medida que se presten, conservando, en cuanto sea posible, el lenguaje de los que hubieren declarado. Terminado el acto, la Jueza, Juez, Secretaria o Secretario hará leer y preguntará a las partes si tienen algo que agregar o rectificar.-

Lo que agregaren o rectificaren se expresará a continuación, firmando las partes con la Magistratura, si tuviese presente y, la Secretaria o el Secretario. Deberá consignarse cuando ocurra, la circunstancia de que alguna de ellas no hubiere querido o podido firmar.-

ARTÍCULO 58.-Confesión ficta. Si el citado no compareciere a declarar dentro de la MEDIA (1/2) hora de la fijada para la audiencia, o si habiendo comparecido rehusare responder o respondiere de una manera evasiva, a pesar del apercibimiento que se le hiciere la Jueza o Juez al sentenciar, lo tendrá por confesa/confeso sobre los hechos personales, teniendo en cuenta las circunstancias de la causa y las demás pruebas producidas. En caso de incomparecencia de la o el absolvente, aunque no se hubiere extendido acta, se aplicará lo establecido en el párrafo anterior, si el ponente hubiere presentado oportunamente el pliego de posiciones y la o el absolvente estuviere debidamente notificada/notificado.-

SECCIÓN TERCERA
PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 59.-Dictámenes e informes de peritas o peritos y expertas o expertos. Será admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiera conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada y estará a cargo de una perita única o un perito único designado de oficio por la Jueza o Juez, salvo cuando una ley especial establezca un régimen distinto.-

ARTÍCULO 60.-Designación. Puntos de pericia. Al ofrecer la prueba pericial se indicará la especialización que ha de tener la perita o el perito y se propondrán los puntos de pericia; si la parte ejerciera la facultad de designar consultora técnica o consultor técnico, deberá indicar, en el mismo escrito, su nombre, profesión y domicilio.-

La otra parte, podrá proponer otros puntos que a su juicio deban constituir también objeto de la prueba, y observar la procedencia de los mencionados por quien la ofreció; si ejerciese la facultad de designar consultora técnica o consultor técnico deberá indicar su nombre, profesión y domicilio.-

Si se hubiesen presentado otros puntos de pericia u observado la procedencia de los propuestos por la parte que ofreció la prueba, se otorgará traslado a ésta.-

ARTÍCULO 61.-Determinación de los puntos de pericia. Plazo. La Jueza o Juez designará la perita o el perito y fijará los puntos de pericia, pudiendo agregar otros o eliminar los que considere improcedentes o superfluos, y señalará el plazo dentro del cual la perita o el perito deberá cumplir su cometido. Si la resolución no fijase dicho plazo se entenderá que es de QUINCE (15) días.-

ARTÍCULO 62.-Idoneidad. Si la profesión estuviese reglamentada, la perita o el perito deberá tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales deba expedirse y además encontrarse debidamente matriculada o matriculado.-

En caso contrario, o cuando no hubiere en el lugar del proceso perita o perito con título habilitante, podrá ser nombrada cualquier persona con conocimientos en la materia.-

ARTÍCULO 63.-Recusación. La perita o el perito podrá ser recusada o recusado por justa causa, dentro del tercer día de notificado el nombramiento.-

Son causas de recusación de la perita o el perito las previstas respecto de las Juezas o Jueces; también, la falta de título o incompetencia en la materia de que se trate, salvo el segundo párrafo del Artículo 62.-

ARTÍCULO 64.-Aceptación del cargo. La perita o perito aceptará el cargo ante la Secretaria o Secretario, dentro del tercer día de la notificación de su designación; en el caso de no tener título habilitante, bajo juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo. Se lo citará por cédula u otro medio autorizado por este Código.-

Si la perita o perito no aceptare, o no concurriere dentro del plazo fijado, la Jueza o Juez nombrará otro en su reemplazo, de oficio y sin otro trámite.-

El Superior Tribunal de Justicia determinará el plazo durante el cual quedarán excluidos de la lista las peritas o los peritos que reiterada o injustificadamente se hubieren negado a aceptar el cargo, o incurrieren en la situación prevista por el Artículo 65.-

ARTÍCULO 65.-Remoción. Será removido la perita o el perito que, después de haber aceptado el cargo renunciare sin motivo atendible, rehusare dar su dictamen o no lo presentare oportunamente. La Jueza o Juez de oficio, nombrará otro en su lugar y lo condenará a pagar los gastos de las diligencias frustradas y los daños y perjuicios ocasionados a las partes, si éstas los reclamaren.-

Las consultoras técnicas o los consultores técnicos de las partes dentro del plazo fijado a la perita o el perito podrán presentar por separado sus respectivos informes, cumpliendo los mismos requisitos.-

ARTÍCULO 66.-Traslado. Explicaciones. Nueva Pericia. Del dictamen de la perita o el perito se dará traslado a las partes, que se notificará por ministerio de la ley. De oficio o a instancia de cualquiera de ellas, la Jueza o Juez podrá ordenar que la perita o el perito de las explicaciones que se consideren convenientes, en audiencia o por escrito, atendiendo a las circunstancias del caso.-

Si el acto se cumpliere en audiencia y las consultoras técnicas o consultores técnicos estuvieren presentes, con autorización de la Jueza o Juez, podrán observar lo que fuere pertinente; si no comparecieren esa facultad podrá ser ejercida por las letradas o letrados.-

Si las explicaciones debieran presentarse por escrito, las observaciones a las dadas por la perita o el perito podrán ser formuladas por las consultoras técnicas y/o consultores técnicos o, en su defecto, por las partes dentro del tercer día de notificadas por ministerio de la ley.-

Cuando la Jueza o Juez lo estimare necesario podrá disponer que se practique otra pericia, o se perfeccione o amplíe la anterior, por el mismo profesional u otro de su elección.-

La perita o el perito que no concurriere a la audiencia o no presentare el informe ampliatorio o complementario dentro del plazo, perderá su derecho a cobrar honorarios, total o parcialmente.-

ARTÍCULO 67.-Dictamen inmediato. Cuando el objeto de la diligencia pericial fuese de tal naturaleza que permita a la perita o el perito dictaminar inmediatamente, podrá dar su informe por escrito o en audiencia; en el mismo acto las consultoras técnicas y/o consultores técnicos podrán formular las observaciones pertinentes.-

ARTÍCULO 68.-Eficacia probatoria del dictamen. La fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por la Jueza o Juez teniendo en cuenta la competencia de la perita o el perito, los principios científicos o técnicos en que se funda la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por las consultoras técnicas y los consultores técnicos, y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca.-

ARTÍCULO 69.-Impugnación. Desinterés. Cargo de los gastos y honorarios. Las Juezas y Jueces deberán regular los honorarios de las Peritas o Peritos y demás Auxiliares de la justicia, conforme a los respectivos aranceles, ponderando la naturaleza, complejidad, calidad y extensión en el tiempo de los respectivos trabajos.-

ARTÍCULO 70.-Práctica de la pericia. La pericia estará a cargo de la perita o el perito designado por la Jueza o Juez. El perito designado de oficio luego de haber aceptado el cargo fijará fecha para la realización de la pericia que será notificada a las partes.-

Las consultoras técnicas y los consultores técnicos, podrán presenciar las operaciones técnicas que se realicen y formular las observaciones que consideraren pertinentes.-

Las consultoras técnicas, los consultores técnicos, letradas y/o letrados de la partes podrán participar de las operaciones técnicas que se desarrollen en la Cámara Gesell.-

ARTÍCULO 71.-Presentación del dictamen. La perita o el perito presentará su dictamen por escrito, con copias para las partes. Contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funde.-

SECCIÓN CUARTA

PRUEBA TESTIMONIAL

ARTÍCULO 72.-Testigos. Puede ser testigo y está obligada comparecer, declarar y decir la verdad, toda persona mayor de CATORCE (14) años, que no tenga restringida su capacidad de ejercicio para hacerlo salvo las excepciones establecidas por Ley.-

ARTÍCULO 73.-Datos. En oportunidad de su ofrecimiento deberá indicarse el nombre y los datos personales que se conozcan a los fines de su individualización.-

Es facultativo acompañar pliego interrogatorio.-

ARTÍCULO 74.-Número de testigos. El número de testigos ofrecidos por los litigantes podrá ser hasta TRES (3) por cada parte; pero si la naturaleza del juicio lo justificare podrá admitirse un número mayor. En el mismo acto podrá proponerse igual número de testigos para reemplazar a quienes no pudieren declarar por causa de fallecimiento, incapacidad o ausencia. No serán computables dentro del máximo legal los terceros citados a reconocer documentos.-

ARTÍCULO 75.-Audiencia. Si la prueba testimonial fuese admisible en el caso, la Jueza o Juez mandará recibirla en la audiencia que señalará para el examen, en el mismo día, de todas las y los testigos. Cuando el número de las y los ofrecidos por las partes permitiere suponer la imposibilidad de que todos declaren en la misma fecha, deberá habilitarse hora y, si aún así fuere imposible completar las declaraciones en un solo día, se señalarán tantas audiencias como fueren necesarias en días seguidos, determinando cuáles testigos depondrán en cada una de ellas, de conformidad con la regla establecida en el Artículo 43. El juzgado preverá una audiencia supletoria con carácter de segunda citación, en fecha próxima, para que declaren las y los testigos que faltaren a las audiencias preindicadas. Al citar a la o el testigo se le notificarán ambas audiencias, con la advertencia de que, si faltare a la primera, sin causa justificada, se lo hará comparecer a la segunda por medio de la fuerza pública y se le impondrá una multa de entre el DIEZ POR CIENTO (10%) del sueldo de una Jefa o Jefe de Despacho y hasta un sueldo de una Jueza o Juez de Primera Instancia.-

ARTÍCULO 76.-Caducidad de la prueba. A pedido de parte y sin sustanciación alguna, se tendrá por desistida del testigo a la parte que lo propuso si:

a) No hubiere activado la citación de la o el testigo y éste no hubiese comparecido por esa razón; o

b) Fracasada la segunda audiencia por motivos no imputables a la parte, ésta no solicitare nueva audiencia dentro de quinto día.-

ARTÍCULO 77.-Forma de la citación. Las y los testigos serán citados al menos con TRES (3) días de anticipación o dentro de un plazo menor en caso de urgencia, por medio de cédula en que se transcriba el Artículo 78, la obligación de comparecer y a su sanción.-

ARTÍCULO 78.-Carga de la citación. - La parte que ofreció la o el testigo, tendrá a su cargo la confección de la cédula para su citación, diligenciamiento y notificación.-

En este caso, si la o el testigo no concurriere sin justa causa, de oficio o a pedido de parte y sin sustanciación alguna se la o lo tendrá por desistido.-

ARTÍCULO 79.-Excusación del Testigo. Además de las causas de excusación libradas a la apreciación judicial, lo serán las siguientes:

a) Si la citación fuere nula;

b) Si la o el testigo hubiese sido citado con intervalo menor al prescrito en el Artículo 77, salvo que la audiencia se hubiese anticipado por razones de urgencia, y constare en el texto de la cédula esa circunstancia.-

ARTÍCULO 80.-Incomparecencia y falta de interrogatorio. Si la parte que ofreció la o el testigo no concurriere a la audiencia por sí o por apoderado/apoderada y tampoco lo hiciese la contraria y ninguno hubiese dejado interrogatorio, se la tendrá por desistida de aquél, sin sustanciación.-

ARTÍCULO 81.-Pedido de explicaciones a las partes. Si las partes estuviesen presentes, la Jueza o Juez o la Secretaria o el Secretario, en su caso, podrá pedirles las explicaciones que estimare necesarias sobre los hechos. Asimismo, las partes podrán formularse recíprocamente las preguntas que estimaren convenientes.-

ARTÍCULO 82.-Juramento o promesa de decir verdad. Antes de declarar, las y/o los testigos prestarán juramento o formularán promesa de decir verdad, a su elección, y serán informados de las consecuencias penales a que pueden dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.-

ARTÍCULO 83.-Interrogatorio preliminar. Aunque las partes no lo pidan, las o los testigos serán siempre preguntados:

a) Por su nombre, edad, estado civil, profesión y domicilio;

b) Si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, y en qué grado;

c) Si tiene interés directo o indirecto en el pleito;

d) Si es amiga íntima o amigo íntimo o enemiga o enemigo;

e) Si es dependiente, acreedora o acreedor, deudora o deudor de alguna de las partes, o si tiene algún otro género de relación con ellos.-

Aunque las circunstancias individuales declaradas por la o el testigo no coincidieran totalmente con los datos que la parte hubiese indicado al proponerlo, se recibirá su declaración si indudablemente fuere la misma persona y, por las circunstancias del caso, la contraria no hubiere podido ser inducida en error.-

ARTÍCULO 84.-Forma del examen. Las y los testigos serán libremente interrogados, por las partes, acerca de lo que supieren sobre los hechos controvertidos, respetando la sustancia de los interrogatorios propuestos. La parte contraria a la que ofreció la o el testigo, podrá solicitar que se formulen las preguntas que sean pertinentes, aunque no tengan estricta relación con las indicadas por quien lo propuso. Se podrá prescindir de continuar interrogando al testigo cuando las preguntas que se propongan, o las respuestas dadas, demuestren que es ineficaz proseguir la declaración.-

ARTÍCULO 85.-Forma de las preguntas. Las preguntas no contendrán más de UN (1) hecho; serán claras y concretas; no se formularán las que estén concebidas en términos afirmativos, sugieran la respuesta o sean ofensivas o vejatorias. No podrán contener referencias de carácter técnico, salvo si fueren dirigidas a personas especializadas.-

ARTÍCULO 86.-Negativa a responder. La o el testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas si la respuesta lo expusiere a enjuiciamiento penal.-

ARTÍCULO 87.-Forma de las respuestas. La o el testigo contestará sin poder leer notas o apuntes, a menos que por la índole de la pregunta, se le autorizara. En este caso, se dejará constancia en el acta de las respuestas dadas mediante lectura. Deberá siempre dar la razón de su dicho; si no lo hiciere, la parte podrá exigirlo.-

ARTÍCULO 88.-Falso testimonio u otro delito. Si las declaraciones ofreciesen indicios de falso testimonio u otro delito, la Jueza o Juez correrá vista al Fiscal en turno con todo lo actuado.-

SECCIÓN QUINTA

PRUEBA INFORMATIVA

ARTÍCULO 89.-Informes. Procedencia. Los informes que se soliciten a las oficinas públicas, escribanos con registro y entidades privadas deberán versar sobre hechos concretos, claramente individualizados, controvertidos en el proceso.-

Procederán únicamente respecto de actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros del informante.-

Asimismo, podrá requerirse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados, relacionados con el juicio.-

ARTÍCULO 90.-Prueba informativa. Será pasible de sanción el profesional que solicite informes en los términos del Artículo 89 y no haya transcripto fielmente el pedido de informes oportunamente ofrecido.-

ARTÍCULO 91.-Cuando los Oficios estén dirigidos a organismos de la estructura del Poder Ejecutivo de la Provincia y a cualquier otra entidad o sujeto público o privado con los que el Poder Judicial cuente con interacción entre sistemas informáticos, serán diligenciados por tal medio por las Secretarías, Secretarios, Prosecretarías o Prosecretarios.-

ARTÍCULO 92.-Los oficios también podrán diligenciarse por medios electrónicos por las y los Funcionarios Judiciales o Profesionales, a entidades públicas que dispongan de direcciones electrónicas oficiales habituales, y a empresas o particulares que dispongan de direcciones electrónicas de uso habitual constituidas ante organismos estatales. Siempre se deberá asegurar que la comunicación se realizará y conservará en condiciones susceptibles de garantizar su integridad, recepción y no repudio. Los documentos que se remitieren deberán estar firmados digitalmente.-

A los fines de las comunicaciones interjurisdiccionales se seguirá el procedimiento establecido en el Convenio aprobado por la Ley Nacional N° 22.172, y en el Convenio de Comunicación Electrónica Interjurisdiccional y su Protocolo Técnico, acordados en el seno de la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-

ARTÍCULO 93.-Justificación de la no contestación. Cuando el requerimiento fuere procedente, el informe o remisión del expediente sólo podrá ser negado si existiere justa causa de reserva o de secreto, circunstancia que deberá ponerse en conocimiento del juzgado dentro de quinto día de recibido el oficio.-

ARTÍCULO 94.-Recaudos y plazos para la contestación. Las oficinas públicas no podrán establecer recaudos o requisitos para los oficios sin previa aprobación por el Poder Ejecutivo, ni otros aranceles que los que determinen las leyes, decretos u ordenanzas.-

Deberán contestar el pedido de informes o remitir el expediente dentro de DIEZ (10) días hábiles y las entidades privadas dentro de CINCO (5), salvo que la providencia que lo haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o de circunstancias especiales.-

ARTÍCULO 95.-Retardo. Si por circunstancias atendibles el requerimiento no pudiere ser cumplido dentro del plazo, se deberá informar al juzgado, antes del vencimiento de aquél, sobre las causas y la fecha en que se cumplirá.-

Cuando la Jueza o Juez advirtiere que determinada repartición pública, sin causa justificada, incumple reiteradamente el deber de contestar oportunamente los informes, deberá poner el hecho en conocimiento del Ministerio de Justicia, Gobierno y Culto o a quien en el futuro lo reemplace, a los efectos que corresponda, sin perjuicio de las otras medidas a que hubiere lugar.-

A las entidades privadas que sin causa justificada no contestaren oportunamente, se les impondrá multa de entre el CINCO POR CIENTO (5%) y hasta el VEINTE POR CIENTO (20%) del sueldo de una Jefa o Jefe de Despacho por cada día de retardo.-

La apelación que se dedujere contra la respectiva resolución tramitará en expediente por separado.-

ARTÍCULO 96.-Atribuciones de los letrados patrocinantes. Cuando interviniere una letrada y/o letrado patrocinante, los pedidos de informes, expedientes, testimonios y certificados, ordenados en el juicio, serán requeridos por medio de oficios firmados, sellados y diligenciados por aquél, con transcripción de la resolución que los ordena y que fija el plazo en que deberán expedirse. Deberá, asimismo, consignarse la prevención que establece el último párrafo del Artículo 95.-

Deberá otorgarse recibo del pedido de informes y remitirse las contestaciones directamente a la Secretaría con transcripción o copia del oficio.-

Cuando en la redacción de los oficios las o los profesionales se apartaren de lo establecido en la providencia que los ordena, o de las formas legales, su responsabilidad disciplinaria se hará efectiva de oficio o a petición de parte.-

ARTÍCULO 97.-Caducidad. Si la parte no acreditase el diligenciamiento del oficio dentro de CINCO (5) días de notificada la providencia que lo ordenó se la tendrá por desistida de esa prueba sin sustanciación alguna.-

En el caso de oficios que deban ser presentados para su control y firma por ante el Juzgado, si la parte interesada no lo presentase dentro de los CINCO (5) días de notificada la providencia que lo ordena, se lo tendrá por desistido sin sustanciación alguna.-

En ambos supuestos, si vencido el plazo fijado para contestar el informe, la oficina pública o entidad privada no lo hubiere remitido y la parte no solicitare a la Jueza o Juez la reiteración del mismo dentro de CINCO (5) días se lo tendrá desistido sin sustanciación alguna.-

ARTÍCULO 98.- Impugnación por falsedad. Sin perjuicio de la facultad de la otra parte de formular las peticiones tendientes a que los informes sean completos y ajustados a los hechos a que han de referirse, en caso de impugnación por falsedad, se requerirá la exhibición de los asientos, registro o de los documentos y

antecedentes en que se fundare la contestación. La impugnación sólo podrá ser formulada dentro del quinto día de notificada por ministerio de la ley la providencia que ordena la agregación del informe, requiriendo los antecedentes mencionados precedentemente.-

SECCIÓN SEXTA

PRUEBA DIGITAL

ARTÍCULO 99.-Conforme a los principios de libertad, amplitud y flexibilidad establecidos, la Jueza o Juez podrá admitir en el inicio de la demanda la evidencia digital como medio probatorio necesario para el esclarecimiento de los hechos, y posteriormente a pedido de partes o de oficio, equiparable a la prueba documental, la que según el caso, deberá ser valorada en forma indiciaria y apreciada en conjunto con otros elementos de prueba oportunamente aportados que tornen verosímil la existencia o inexistencia del hecho controvertido y alegado por las partes.-

TÍTULO VII

RESOLUCIONES JUDICIALES. COSTAS.

ARTÍCULO 100.-Resoluciones. Plazos. Excepto norma específica que prevea un plazo menor, la Jueza o Juez o el Tribunal deberá dictar las resoluciones dentro de los siguientes términos:

a) Los decretos, dentro de TRES (3) días, a contar desde la fecha del cargo; e inmediatamente, si debiesen dictarse en audiencia o no admitiesen aplazamiento alguno;

b) Los autos en los procesos por audiencias orales, deberán dictarse en el término establecido para cada tipo de proceso que dispone este Código;

c) Las sentencias homologatorias en las audiencias orales, deberán dictarse en la audiencia y leerse tan sólo la parte dispositiva con mención de las normas legales aplicadas;

d) Las sentencias homologatorias en procesos escritos deberán dictarse dentro de los CINCO (5) días desde la presentación del acuerdo;

e) Las sentencias definitivas en proceso ordinario por audiencias, deberán dictarse dentro de los VEINTE (20) días de finalizada o concluida la audiencia final quedando la causa en estado de autos a resolver;

f) Las sentencias definitivas en los procesos abreviados o especiales, deberán dictarse dentro de los DIEZ (10) días de finalizada o concluida la audiencia final quedando la causa en estado de autos a resolver.-

ARTÍCULO 101.-Costas. La parte vencida en el juicio deberá abonar las costas, aun cuando la contraria no lo hubiese solicitado.-

ARTÍCULO 102.- Solución consensuada del conflicto. Si el juicio terminase por solución consensuada del conflicto, excepto acuerdo en contrario de las partes, las costas serán impuestas en el orden causado. En este caso, los honorarios de los abogados que patrocinen a las partes serán regulados como si el juicio hubiere tramitado todas las etapas hasta la sentencia.-

En las causas de alimentos las costas se regirán por lo estipulado en el procedimiento específico.-

TÍTULO VIII

RECURSOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 103.-Los recursos ordinarios y extraordinarios se regirán por las disposiciones del presente Título, y serán interpuestos en el tiempo, forma y casos prescriptos en el mismo, con excepción de las especialmente previstos para los procesos especiales.-

ARTÍCULO 104.-Resoluciones recurribles. Tribunal competente. Sólo son recurribles las resoluciones dictadas cuando la ley expresamente lo establece. El recurso debe interponerse en tiempo y fundarse ante la Jueza o Juez o tribunal que dictó la resolución, bajo pena de inadmisibilidad. Si hubiere sido erróneamente concedido, el Superior así lo declarará sin pronunciarse sobre el fondo, siempre que no mediare previa decisión al conocer de incidencias, de un recurso directo o por cualquier otra causa.-

ARTÍCULO 105.-Limitación. El recurso atribuye al tribunal de grado el conocimiento del proceso limitadamente a los puntos de la decisión a los cuales se refieren los agravios.-

ARTÍCULO 106.-Fundamentación. Requisitos. La fundamentación debe contener la crítica concreta y razonada de las partes de la resolución que el recurrente considera equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores.-

ARTÍCULO 107.-Deserción. Si el recurrente no expresara agravios en la forma prescripta en el Artículo 106, el tribunal, de oficio o a pedido de parte, declarará desierto el recurso señalando, en su caso, cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido debidamente rebatidas. Declarado desierto el recurso, la resolución quedará firme para el recurrente.-

ARTÍCULO 108.-Desistimiento. Si el recurrente no expresara agravios dentro del plazo, se lo tendrá por desistido. El recurso puede ser desistido en cualquier tiempo por quien lo interpuso antes que se dicte pronunciamiento. El desistimiento no perjudica a los demás recurrentes ni a quienes se adhirieron en tiempo oportuno. Desistido el recurso, la resolución quedará firme para el recurrente.-

ARTÍCULO 109.-Litis consorcio. Efectos. En los casos de litis consorcio necesario, el recurso interpuesto por un litis consorte aprovecha a los demás, pero no puede perjudicarlos.-

ARTÍCULO 110.-Efectos. Principio general. Los recursos se concederán, si procedieran, con efecto suspensivo, salvo que se tratare de medidas urgentes y provisionales, o cuando este Código o el tribunal expresamente dispusieren uno distinto. La denegación será fundada.-

CAPÍTULO II

REPOSICIÓN

ARTÍCULO 111.-Procedencia. El recurso de reposición procede únicamente contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el tribunal que las ha dictado las revoque por contrario imperio.-

ARTÍCULO 112.-Plazo y forma. El recurso debe interponerse fundadamente y por escrito dentro de los TRES (3) días siguientes al de la notificación de la providencia; cuando ésta se dicte en una audiencia debe interponerse verbalmente en el mismo acto.-

Si el recurso es manifiestamente inadmisibile el tribunal puede rechazarlo sin ningún otro trámite.-

ARTÍCULO 113.-Trámite. Si el recurso es interpuesto por escrito, se debe correr traslado a los demás litigantes por TRES (3) días.-

Si es interpuesto en una audiencia, debe ser contestado en forma inmediata.-

La reposición de providencias dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que la recurrió serán resueltas sin sustanciación.-

ARTÍCULO 114.-Resolución. Cumplido el trámite y firme el decreto de autos, la Jueza o Juez dictará resolución en el término de CINCO (5) días. Si la reposición fuera interpuesta en una audiencia se dictará resolución, la que debe ser emitida antes de su finalización y en su caso se continuará con el desarrollo de aquélla.-

CAPÍTULO III

DIRECTO O DE QUEJA

ARTÍCULO 115.-Denegación del recurso. Queja. Cuando un recurso fuera denegado el recurrente puede ocurrir en queja ante el Superior dentro de los CINCO (5) días siguientes al de la notificación de la denegatoria.-

ARTÍCULO 116.-Remisión de autos. Si el superior lo estimara conveniente puede ordenar la remisión de los autos.-

ARTÍCULO 117.-Resolución. Dentro de los CINCO (5) días desde que quede firme el decreto de autos, el Superior dictará resolución declarando si el recurso ha sido bien o mal denegado y ordenando, en su caso, lo que corresponda, y lo pondrá en conocimiento del tribunal interviniente a fin de que continúe el trámite según lo resuelto.-

Si se hubiera ordenado la remisión de los autos procederá a su devolución.-

CAPÍTULO IV

APELACIÓN

ARTÍCULO 118.-Procedencia. El recurso de apelación, salvo disposiciones en contrario, procede solamente respecto de:

- a) Las sentencias;
- b) Los autos dictados por la Jueza o Juez que causen un gravamen irreparable;
- c) Las providencias que causen gravamen irreparable; y
- d) Contra las demás resoluciones que este Código declare apelables.-

ARTÍCULO 119.-Recurso de reposición con apelación en subsidio. Cuando el recurso de apelación se hubiese interpuesto subsidiariamente con el de reposición, no se admitirá ningún escrito para fundar la apelación.-

ARTÍCULO 120.-Interposición. Forma y plazo. El recurso de apelación se interpondrá de forma fundada ante la Jueza o Juez que dictó la resolución, dentro de los CINCO (5) días siguientes al de la notificación de la resolución que se recurre.-

Concedido el recurso, la Jueza o Juez correrá el traslado de la expresión de agravios a la contraria para que los conteste o en su caso adhiera al recurso, en el plazo de CINCO (5) días.-

Cumplidos los traslados, dentro de los TRES (3) días, de oficio a pedido de parte, se elevará al Tribunal de Alzada.-

ARTÍCULO 121.-Trámite en la Cámara. Recibidos los autos y previo examen de admisibilidad formal, la Cámara dará vista al Ministerio Público Pupilar y Fiscal, si correspondiera.-

ARTÍCULO 122.-Resolución por auto. Contestadas las vistas, la causa pasa a estudio para la decisión del recurso, debiendo pronunciarse la Cámara en el término de QUINCE (15) días a partir de que quedara firme el decreto de autos.-

ARTÍCULO 123.-Vicios de nulidad. El recurso de apelación comprende los vicios de nulidad de las resoluciones por violación de formas y solemnidades que prescriben las leyes. Declarada la nulidad la Cámara resolverá el fondo de la cuestión litigiosa.-

ARTÍCULO 124.-Sentencia. Plazos para estudio. Expresados los agravios, su contestación, o vencidos en su caso los plazos pertinentes, se llamará a autos para sentencia. Firme esta providencia se dispondrá el orden y votación de la causa por sorteo y se entregará el expediente a cada miembro para que emita su voto por el término de CINCO (5) días, de lo que se dejará la respectiva constancia.-

La sentencia se dictará por mayoría, pero si al tratar cada cuestión hubiere disidencia, la mayoría no cumplirá la obligación de fundar su voto con la simple adhesión. El Presidente puede ordenar que los miembros del tribunal hagan el estudio conjunto de la causa, en atención a su naturaleza. En este caso el plazo es de DIEZ (10) días.-

En caso de ausencia, vacancia, recusación con expresión de causa o excusación u otro impedimento de alguno de sus miembros, de lo que se dejará constancia en autos, la decisión puede ser dictada y será válida con el voto de los restantes, siempre que exista mayoría concordante en orden a las cuestiones propuestas y su solución.-

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable también al dictado de resoluciones por autos.-

LIBRO II

PROCESOS DE FAMILIA

TÍTULO I

PROCESO ORDINARIO POR AUDIENCIAS

ARTÍCULO 125.-Carácter supletorio. Los procesos que no tuviesen asignado otro trámite se registrarán por el proceso ordinario por audiencias, que se regula en este Título.-

ARTÍCULO 126.-Presentación de la demanda. La demanda se ingresará por el sistema de carga según establezca la Reglamentación. La parte actora deberá ofrecer toda la prueba de la que intente valerse y acompañar digitalizada la documental que obre en su poder, debiendo cuando sea requerido por el Tribunal, ser acompañada en su original para cotejo por secretaría.-

ARTÍCULO 127.-Traslado de la demanda. Presentada la demanda se correrá traslado de la misma a la parte demandada, con citación y emplazamiento de DIEZ (10) días para que comparezca y responda, y ofrezca la prueba que haga a su derecho en iguales términos que el Artículo 126.-

ARTÍCULO 128.-Presentación conjunta. Las partes del proceso, de común acuerdo, podrán realizar una presentación en conjunto ante la Jueza o Juez, precisando la cuestión a resolver y ofreciendo la prueba en el mismo escrito.-

ARTÍCULO 129.-Cuestión de puro derecho. En los casos que no hubiese prueba por producir, la Jueza o Juez, previa vista al Ministerio Público, en caso de corresponder, sin otro trámite dispondrá el llamamiento de autos para resolver.-

ARTÍCULO 130.-Reconvenición. Juntamente con la contestación de la demanda podrá la parte demandada reconvenir. De la reconvenición se dará traslado a la actora por el plazo de DIEZ (10) días.-

ARTÍCULO 131.-Trámite posterior. Contestado el traslado de la demanda o reconvenición, excepciones en su caso, o vencidos los plazos para hacerlo, la Jueza o Juez en el plazo de DOS (2) días:

a) Declarará, aún de oficio, la improponibilidad objetiva de la demanda o la ausencia de legitimación manifiesta, sea activa o pasiva;

b) Si existiesen hechos controvertidos, convocará dentro de los DIEZ (10) días a la audiencia inicial y fijará en el mismo acto la supletoria dentro del quinto día de la primera.-

ARTÍCULO 132.-Audiencia inicial. Reglas generales. La audiencia inicial se regirá por las siguientes reglas:

a) Será dirigida en forma indelegable y bajo pena de nulidad por la Jueza o Juez de la causa;

b) Las partes deberán comparecer en forma personal con asistencia letrada; las personas jurídicas y las personas incapaces comparecerán por medio de sus representantes. Por cuestiones excepcionales, de común acuerdo o según disponga la Jueza o Juez conforme a los principios procesales, se podrá desarrollar por intermedio de sistemas de videoconferencia que disponga el Superior Tribunal de Justicia, independientemente del domicilio de los participantes, resguardando la videograbación resultante cuando correspondiere. En tales casos, se requerirá a la parte o partes interesadas poner a disposición del Organismo la colaboración necesaria, a fin de coordinar el mecanismo para la realización del procedimiento con la Secretaria;

c) Las personas con capacidad restringida y las niñas, niños y adolescentes que cuenten con edad y grado de madurez suficiente podrán comparecer asistidas por su abogado/a si lo tuvieran;

d) La Jueza o Juez podrá citar al integrante del Cuerpo Profesional Forense y/o perita o perito que estime conveniente;

e) La audiencia podrá diferirse, por una sola vez, si por razones de fuerza mayor, debidamente acreditadas una de las partes no pudiese comparecer. Podrá justificar la incomparecencia hasta VEINTICUATRO (24) horas después de celebrada la misma;

f) La inasistencia no justificada de la parte actora importará el desistimiento de su pretensión, incluso si la parte demandada tampoco compareciere;

g) La inasistencia no justificada de la parte demandada debidamente notificado, permitirá tener por ciertos los hechos afirmados por la parte actora en todo lo que no exista prueba en contrario, excepto que estuviere comprometido el orden público o se tratase de derechos indisponibles. Su inasistencia no impedirá que la Jueza o Juez disponga oficiosamente medidas para sanear el proceso, fije el objeto de la prueba y decida sobre los medios probatorios a producir.-

ARTÍCULO 133.-Audiencia inicial. Trámite. La audiencia inicial será registrada mediante audio o videograbación o por el medio tecnológico que se disponga a los fines de las audiencias por el Superior Tribunal de Justicia, y la Jueza o Juez realizará en su desarrollo las siguientes actividades:

a) Dará por iniciada la audiencia en el día y hora fijados;

b) Acto seguido invitará a las partes a una conciliación total o parcial del conflicto. Si se arribase a un acuerdo conciliatorio, lo homologará en la audiencia. El acuerdo homologado tendrá efecto de cosa juzgada. Las partes no podrán ser interrogadas en ninguna etapa posterior del proceso acerca de lo acontecido en la audiencia inicial;

c) Fijará el objeto del proceso y de la prueba y se pronunciará sobre los medios probatorios solicitados por las partes, rechazará los que sean inadmisibles, innecesarios o inconducentes; también podrá disponer prueba de oficio;

d) Subsanará eventuales defectos u omisiones que hubiere advertido en el trámite del proceso, con el objeto de evitar o sanear nulidades;

e) Decidirá sobre los hechos nuevos planteados y la prueba ofrecida para acreditarlos;

f) Ordenará la producción y diligenciamiento de la prueba admitida y fijará la fecha para la audiencia final en un plazo que no excederá de VEINTE (20) días. Excepcionalmente, por resolución fundada, la Jueza o Juez podrá fijar un plazo mayor, que no superará los TREINTA (30) días;

g) Si correspondiese declarará que la cuestión debe ser resuelta como de puro derecho; en tal caso, la causa quedará en estado de dictar sentencia.-

Las manifestaciones de la Jueza o Juez en la audiencia inicial, en cuanto estuviesen ordenadas al cumplimiento de las actividades previstas, no importarán prejuzgamiento en ningún caso.-

ARTÍCULO 134.-Resoluciones dictadas en la audiencia inicial. Las resoluciones dictadas en el curso de la audiencia serán notificadas a las partes en la misma audiencia, y admitirán recurso de reposición, el cual deberá interponerse en la misma audiencia en forma verbal y decidirse en forma inmediata por el Tribunal.-

ARTÍCULO 135.-Todas las excepciones se resolverán en forma conjunta, excepto si se declarase la incompetencia, en cuyo caso no corresponderá pronunciarse sobre las otras cuestiones.-

ARTÍCULO 136.-Audiencia final. Reglas generales. El desarrollo de la audiencia final se registrará por medios electrónicos o audiovisuales según se disponga a los fines de las audiencias por el Superior Tribunal de Justicia, debiendo incorporarse el archivo audiovisual al sistema informático. La audiencia se celebrará aun cuando concurra una sola de las partes y procurando contar con la presencia de la Defensora o el Defensor de Niñez, Adolescencia e Incapaces, o en caso contrario, corriéndole vista para que se expida al respecto.-

La Jueza o Juez realizará en su desarrollo las siguientes actividades:

a) Intentará la conciliación;

b) Recibirá la declaración de las personas respecto de las cuales deba resolver sobre su capacidad y podrá oír a las niñas, niños o adolescentes;

c) Tomará declaración a las y los testigos y peritas o peritos, pudiendo delegar tal actividad en Secretaria del Juzgado;

d) Requerirá explicaciones a las peritas o peritos respecto de los dictámenes presentados.-

ARTÍCULO 137.-Efectos del llamamiento de autos para resolver. Desde el llamamiento de autos para resolver, toda discusión quedará cerrada y no podrán presentarse más escritos ni producirse más pruebas, salvo acuerdo de partes sobre el fondo de la cuestión traída a resolver.-

ARTÍCULO 138.-Notificación de la sentencia. La sentencia será notificada de oficio por medios electrónicos o informáticos, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas hábiles de su dictado; debiendo transcribirse la parte

dispositiva. A pedido del litigante, se le entregará una copia simple de la sentencia firmada por la Secretaria o el Secretario.-

TÍTULO II

PROCESO ABREVIADO

ARTÍCULO 139.-Procedencia. El proceso abreviado se aplicará en los casos del Artículo 5° Inciso 2 del presente Código.-

ARTÍCULO 140.-Remisión. El proceso abreviado se regirá por las reglas del proceso ordinario por audiencias, regulado en el presente Código, en cuanto sea pertinente, con las modificaciones del Artículo 141.-

ARTÍCULO 141.-Trámite. Presentada la demanda se correrá traslado de ella a la parte demandada con citación y emplazamiento de CINCO (5) días para que comparezca y responda.-

El trámite se concentrará en una sola audiencia. Regirá lo dispuesto por el Artículo 58 del presente Código en el caso de inasistencia de las partes.-

ARTÍCULO 142.-Contestada la demanda, se dará vista de lo actuado a los Ministerios Públicos según corresponda por su orden, a fin de que tomen intervención. Una vez evacuada la vista conferida, la Jueza o Juez se pronunciará sobre la prueba y fijará la fecha de la audiencia, asimismo dispondrá que se produzca la prueba que no pudiese ser recibida en esa audiencia, de modo tal que, a la fecha de aquélla, ésta se encuentre diligenciada.-

La Jueza o Juez podrá limitar la prueba ofrecida y desestimar la que sea inadmisibles, impertinente, manifiestamente innecesaria o inconducente, teniendo especialmente en cuenta la naturaleza abreviada del trámite.-

La Jueza o Juez se pronunciará en una única decisión sobre todas las excepciones y defensas. Si acogiere la excepción de incompetencia podrá omitir pronunciarse sobre las otras.-

TÍTULO III

PROCESO URGENTE

ARTÍCULO 143.-Procedencia. En casos de extrema urgencia, si fuere necesario para salvaguardar derechos fundamentales de las personas, la Jueza o Juez deberá resolver la pretensión del presentante, disponiendo las medidas que juzgue necesarias para una tutela real y efectiva, previo dictamen del Ministerio Público, en caso de corresponder.-

Excepcionalmente, cuando exista prueba fehaciente y evidencia del derecho invocado, podrá resolver sin sustanciación.-

La Jueza o Juez será competente solo para el dictado de esta medida, aunque a las partes les correspondiera otra jurisdicción.-

Cumplida la misma la causa tramitará ante la Jueza o Juez competente.-

ARTÍCULO 144.-Presupuestos. Para la procedencia del proceso urgente deberá existir una petición concreta dirigida a obtener una solución urgente, a fin de hacer cesar de inmediato conductas contrarias a derecho; siempre que no involucre la declaración judicial de derechos conexos.-

ARTÍCULO 145.-Trámite. El proceso urgente tramitará conforme las siguientes reglas:

a) La contraparte deberá ser oída por la Jueza o Juez en la audiencia que se fije dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de presentada la demanda;

b) Si el derecho fuese evidente o la urgencia extrema, la Jueza o Juez podrá disponer las medidas requeridas de modo inmediato, y posponer la sustanciación de la causa una vez cumplida la resolución judicial;

c) En el supuesto del Inciso b), con la notificación de la resolución se citará a la contraria a audiencia que fijará la Jueza o Juez conforme los plazos previstos en el Inciso a), con el objeto de que ejerza su derecho de defensa. Se le hará saber que deberá cumplir la medida ordenada, no obstante, su derecho de formular oposición a la resolución judicial en la audiencia fijada al efecto.-

En todos los casos la resolución deberá ser notificada personalmente, pudiendo valerse de todos los medios tecnológicos existentes, conforme las disposiciones del presente Código.-

ARTÍCULO 146.-Oposición. El legitimado que se opusiere a la resolución judicial urgente podrá impugnarla en la audiencia mediante recurso de apelación sin efecto suspensivo, y en forma libre o mediante juicio de oposición, que tramitará ante la Jueza o Juez que dispuso la medida.-

TÍTULO IV

PROCESO DE VIOLENCIA FAMILIAR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 147.-Violencia Familiar. Debe entenderse por violencia familiar toda conducta que por acción u omisión, de manera directa o indirecta constituya maltrato y afecte a una persona en su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, y que tal menoscabo provenga de un miembro del grupo familiar.-

ARTÍCULO 148.-Grupo familiar. Debe entenderse por grupo familiar el originado en el parentesco, sea por naturaleza, por afinidad, por técnicas de reproducción humana asistida o por adopción, el matrimonio durante su vigencia y cuando haya cesado, las uniones convivenciales y de hecho, las parejas o noviazgos. Incluye relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia. Comprende también a las personas allegadas con vínculo afectivo mientras convivan y las relaciones recíprocas con referentes afectivos.-

ARTÍCULO 149.-Finalidad. El proceso en los casos de violencia familiar tiene por finalidad prevenir, sancionar y erradicar la violencia en el grupo familiar y prestar asistencia a las personas en situación de violencia.-

ARTÍCULO 150.-Principios. En los procesos de violencia familiar rigen los principios generales del Artículo 3° del presente Código, debiendo tenerse especialmente en cuenta:

a) Los principios que surgen de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer;

b) La relación desigual de poder entre hombres y mujeres;

c) La relación desigual de poder que tiene origen en la discriminación contra las personas por su orientación sexual o identidad de género;

d) La especial situación de vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes;

e) La especial situación de vulnerabilidad de las personas con capacidad restringida, incapaces y personas con discapacidad;

f) La especial situación de vulnerabilidad de los adultos mayores.-

ARTÍCULO 151.-Prohibición. Queda prohibido exigir como condición para la recepción y trámite de la denuncia ante la Jueza o Juez de Familia y Violencia Familiar que la persona víctima de violencia familiar realice, antes o después, la denuncia penal.-

ARTÍCULO 152.-Características. El proceso de violencia familiar es específico y de carácter proteccional. Los derechos vulnerados en el proceso de violencia familiar, son de naturaleza indisponible, por lo que la Jueza o Juez de Familia y Violencia Familiar deberá indagar los daños de cualquier naturaleza sufridos por la víctima vinculados al hecho, la situación de peligro y el medio social y ambiental de la familia, como asimismo cualquier otra circunstancia que resulte necesaria para la resolución.-

ARTÍCULO 153.-Registro Informático. Bajo la órbita del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis, funcionará un registro informático denominado “Registro Único Provincial de Violencia Familiar y de Género”, en el cual se consignarán los datos personales de las víctimas y victimarios de violencia familiar y de género, los estudios de salud, físicos, psicológicos y sociales realizados a ambos, como así también todas las medidas judiciales que se dispongan en relación a la protección de la víctima.-

A este registro tendrán acceso los Juzgados y Cámaras del Fuero de Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia, Juzgados, Cámaras y/o Colegios con competencia en lo penal, Ministerio Público Fiscal y Ministerio Público de la Defensa, el Cuerpo Profesional Forense y el Cuerpo Interdisciplinario de Abordaje de Violencia, y/u organismos que en el futuro lo reemplacen.-

ARTÍCULO 154.-Capacitación. Todos los organismos involucrados en la recepción de denuncias y tratamiento de la problemática de violencia familiar, los integrantes de la justicia en el Fuero Penal y en el Fuero de Familia y Violencia Familiar que interactúen en esta temática, deberán capacitarse en la prevención de violencia contra la mujer e intrafamiliar en forma obligatoria y permanente, con el fin de atender adecuadamente a las víctimas, evitando su re-victimización.-

La capacitación estará a cargo del Centro de Capacitación del Poder Judicial de la provincia de San Luis, las instituciones gubernamentales especializadas en el tema o universidades públicas y/o privadas con las cuales se celebren Convenios.-

CAPÍTULO II

DENUNCIA. TRÁMITE.

ARTÍCULO 155.-Denuncia. Legitimación activa. Están legitimados a denunciar e iniciar el proceso previsto en este Título:

a) Las personas plenamente capaces que se consideren afectadas;

b) Las niñas, niños o adolescentes, en forma directa o por medio de sus representantes legales o por medio del Órgano administrativo de protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes o el organismo que en el futuro lo reemplace que por jurisdicción corresponda;

c) Cualquier persona en interés de la persona afectada por la violencia, siempre que ésta última tenga discapacidad o capacidad restringida o incapacidad o que por su condición física o psíquica no pudiese iniciar el procedimiento personalmente;

d) El Ministerio Público;

e) Quienes por Ley tengan obligación de denunciar ante el Fuero de Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia.-

En el supuesto del Inciso c) la Jueza o Juez podrá designar un curador ad litem si advierte intereses contrapuestos entre la persona en situación de violencia y su curador o sistema de apoyo.-

ARTÍCULO 156.-Obligados a denunciar. Los profesionales de la salud, de la educación y cualquier funcionario público que tome conocimiento de una situación de violencia cuya víctima sea niña, niño o adolescente, adulto mayor, incapaz o personas con capacidad restringida, deberá efectuar la denuncia correspondiente. La víctima será puesta en conocimiento de la denuncia realizada.-

Los organismos administrativos podrán requerir a la Jueza o Juez de Familia y Violencia Familiar en turno con competencia territorial la adopción de medidas conexas, cuando sea necesaria la asistencia y cooperación jurisdiccional, para garantizar y fortalecer la aplicación o cumplimiento de una medida administrativa de protección, la cual deberá ser resuelta por la Jueza o Juez mediante auto fundado en el término de VEINTICUATRO (24) horas.-

Las medidas conexas podrán consistir en: allanamiento de domicilio, orden de traslado de personas a dependencias públicas o privadas, prohibición de acercamiento o exclusión del hogar; y en los casos de excepcional complejidad se podrán solicitar pericias psicofísicas.-

ARTÍCULO 157.-Requisitos de la obligación de denunciar. Al formalizar la denuncia se resguardará a la víctima, y en los casos en que la o el denunciante estuviere comprendido en los supuestos del Artículo 156 se resguardará la reserva de su identidad en caso de considerarlo conveniente.-

ARTÍCULO 158.- Plazo de la obligación de denunciar. La denuncia deberá realizarse inmediatamente después de haber tomado conocimiento sobre la situación de violencia familiar, excepto que la situación de violencia se esté abordando por un organismo especializado, en cuyo caso el obligado a denunciar deberá poner en conocimiento del organismo que esté interviniendo la situación de violencia detectada.-

ARTÍCULO 159.- Denuncia. Forma. La denuncia podrá realizarse en forma verbal o escrita o por cualquier medio tecnológico o en lenguajes alternativos que permitan la comunicación de todas las personas, ante:

a) Los Juzgados de Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia según las vías y los medios que prevea a tales efectos el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis;

b) Las seccionales policiales más cercanas al domicilio o lugar donde se encuentre la persona en situación de violencia;

c) Oficina de Recepción de Denuncias del Poder Judicial y/u otros organismos habilitados para su recepción.-

ARTÍCULO 160.-Identidad del demandante. Los datos de la persona que denuncia deben quedar registrados a los fines de la tramitación de la causa. En los casos de necesidad de resguardo de la identidad del denunciante, la Jueza o Juez podrá ordenar la reserva de su identidad.-

ARTÍCULO 161.-Recepción de denuncia y medidas de protección. En los casos que las víctimas comparezcan a dependencias policiales u oficina de recepción de denuncias, el personal especializado que cumpla funciones en éstas, deberá recibir la petición y prestar auxilio a la persona en situación de violencia, con la finalidad de protegerla y evitar el agravamiento de su situación, dando intervención inmediata al Juzgado de Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia en turno o a quien se encuentre interviniendo según las reglas de la conexidad y se desprenda de la denuncia la existencia de causa en trámite.-

ARTÍCULO 162.-Contenido de la denuncia. Si la denuncia se realiza en forma verbal, se registrará la misma en audio y video, y en los casos de no contar con estos medios tecnológicos, el funcionario que la reciba deberá labrar un acta que contenga:

a) Los datos personales de la víctima de violencia, del denunciado, de los demás integrantes del grupo familiar conviviente, y de quienes resulten referentes afectivos;

b) Los hechos de violencia denunciados: tipo de violencia, frecuencia, utilización de elementos materiales y/o armas para infringir daño y lugar en que suceden;

c) Los recursos personales y económicos con que cuenta la persona en situación de violencia para enfrentar y sostener las medidas de seguridad que se adopten;

d) Sus medios de subsistencia y si posee cobertura de salud;

e) Declaración sobre la necesidad de asistencia letrada gratuita; y

f) Demás datos que resulten relevantes.-

El contenido del acta deberá evitar la re-victimización.-

ARTÍCULO 163.-Actuación coordinada con la Justicia Penal. En los casos de hechos de violencia familiar que constituyan delitos, y se realice la denuncia en sede penal, el Fiscal de Instrucción interviniente comunicará su actuación a la Jueza o Juez de Familia y Violencia Familiar, y le remitirá la petición de las medidas de protección que considere convenientes, utilizando al efecto el correo electrónico oficial o cualquier medio tecnológico equivalente. Cuando la Jueza o Juez de Familia y Violencia Familiar advierta que los hechos denunciados constituyen un delito penal, lo comunicará al Fiscal en turno, para que intervenga conforme las disposiciones legales vigentes, utilizando al efecto el correo electrónico oficial o cualquier medio tecnológico equivalente.-

El Fiscal de Instrucción y la Jueza o Juez de Familia y Violencia Familiar deberán asentar en el Registro Único Provincial de Violencia Familiar todas las evaluaciones interdisciplinarias realizadas en sede y demás actuaciones de interés. El Fuero de Familia y Violencia familiar y el Fuero Penal deberán actuar coordinadamente para alcanzar la máxima protección y restitución de derechos a las personas en situación de violencia familiar. A tal fin, el Ministerio Público Fiscal podrá celebrar los protocolos de actuación que considere convenientes. Se deberá evitar la reiteración de actuaciones ya realizadas en el otro Fuero; debiendo utilizar el Registro Único Provincial de Violencia Familiar para compulsar toda la información.-

ARTÍCULO 164.-Actuación coordinada con los organismos administrativos de protección de derechos. Si la persona víctima de violencia familiar fuere una niña, niño o adolescente, adulto mayor, incapaz o personas con capacidad restringida, mujer o persona con discapacidad se derivará la situación inmediatamente a los órganos administrativos encargados por Ley de la ejecución y/o aplicación de las políticas públicas destinadas a cada de uno de esos grupos; con el objeto de que tomen conocimiento de la situación, adopten las medidas que estimen pertinentes y soliciten las medidas conexas en caso de corresponder, sin perjuicio de las disposiciones emanadas de la Jueza o Juez interviniente.-

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO JUDICIAL

ARTÍCULO 165.-Intervención judicial. Impulso procesal. El impulso del proceso será de oficio.-

La Jueza o Juez se pronunciará sin demoras sobre la competencia, y ordenará la producción de la prueba ofrecida que considere conducente y pertinente en relación a los hechos denunciados, pudiendo ordenar de oficio un diagnóstico de interacción familiar u otras medidas de comprobación que resulten útiles y/o necesarias a fin de obtener un mayor conocimiento del hecho denunciado y de la situación familiar.-

A tales fines, el Cuerpo Profesional Forense deberá realizar a través del Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario una evaluación de riesgo psicofísico y social a efectos de determinar los daños sufridos por la persona en situación de violencia.-

En los casos de riesgo evidente para el peticionante o para las personas del grupo familiar, la Jueza o Juez podrá disponer medidas de protección sin el informe técnico de riesgo.-

ARTÍCULO 166.-Medidas de protección. Producida la prueba que resulte suficiente para tener por acreditada la situación de violencia en el grado que una medida urgente requiere o incluso antes de los informes si la gravedad de la denuncia así lo requiere, la Jueza o Juez dispondrá de inmediato las medidas de protección que considere corresponder de conformidad a la normativa legal de fondo, pudiendo ordenar otras medidas no previstas si las considerase más idóneas para una adecuada protección de la víctima y su grupo familiar.-

En principio, las medidas se adoptarán inaudita parte, salvo que de conformidad con las circunstancias de la causa, la Jueza o Juez considere posible y/o conveniente escuchar previamente al denunciado, sin riesgo para la víctima, en cuyo caso determinará el trámite procesal que considere más adecuado.-

Regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas con perspectiva de género.-

En caso de existir niñas, niños o adolescentes o personas incapaces o personas con capacidad restringida, será necesaria la participación del Ministerio Pupilar.-

ARTÍCULO 167.-Medidas de protección. Reglas. Las medidas de protección se regirán por las siguientes reglas:

- a) Deberán fundarse en informes y demás elementos probatorios, salvo que la situación no admitiese aplazamiento alguno;
- b) En principio, se dispondrán por un plazo determinado, pudiendo ser prorrogadas de manera fundada o hasta el cumplimiento de una condición específica. En ningún caso la prórroga podrá ser por tiempo indeterminado;
- c) Podrán dictarse más de una a la vez;

d) La medida ordenada se notificará a las partes dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas, por medio fehaciente, con habilitación de días y horas inhábiles;

e) Cuando lo estime pertinente, la Jueza o Juez ordenará hacer uso de la fuerza pública para la ejecución de la medida de protección:

f) Se registrarán obligatoriamente en el Registro Único Provincial de Violencia Familiar.-

ARTÍCULO 168.-Informes. La Jueza o Juez tiene facultades para:

a) Requerir informes al Equipo Especializado en Violencia Familiar a fin de realizar una evaluación de riesgo psicofísico y social, a efectos de determinar los daños sufridos por la persona en situación de violencia;

b) Requerir informes al organismo o empresa para la cual el denunciado trabaja o cumple alguna actividad. A tal fin podrán ser remitidos mediante el correo electrónico institucional conforme los convenios suscriptos con los diferentes organismos;

c) Solicitar los antecedentes judiciales y/o policiales si los hubiere;

d) Diligenciar cualquier otro trámite que estime corresponder.-

ARTÍCULO 169.-Medidas de protección. Enunciación. A los fines previstos en el presente Capítulo, y al sólo carácter enunciativo, la Jueza o Juez podrá adoptar una o varias de las siguientes medidas de protección:

a) Ordenar la exclusión del denunciado de la vivienda donde habita el grupo familiar;

b) Prohibir el acceso del denunciado a los lugares de permanencia habitual de las víctimas;

c) Ordenar el reintegro de las víctimas al domicilio cuando hubieren salido del mismo por razones de seguridad personal excluyendo al denunciado en caso de ser necesario;

d) Disponer que las personas involucradas realicen tratamientos terapéuticos a través de los programas de prevención de violencia familiar, a fin de afirmar la responsabilidad del agresor, deslegitimar comportamientos vividos como normales y prevenir futuras conductas violentas;

e) Ordenar el retiro de los efectos de exclusivo uso personal y elementos indispensables hasta tanto se resuelva definitivamente la situación;

f) Decretar la fijación provisoria de alimentos y/o sistema de cuidado personal y/o régimen de comunicación con los hijos y las hijas, atribución de la vivienda única familiar, entre otras; siempre que resulten necesarias para el cumplimiento y/o sostenimiento de la medida de protección;

g) Disponer la aplicación de medios técnicos disponibles, que permitan el monitoreo y la eficacia de las medidas cautelares dispuestas, encontrándose facultado a requerirlos a los organismos que los administre.-

ARTÍCULO 170.-Medidas de Protección. Recursos. La medida de protección es apelable en el plazo de DOS (2) días desde su notificación, sin efectos suspensivos, concediéndose el recurso en forma libre.-

Sin perjuicio de los recursos previstos en el presente Código, el afectado por la medida podrá presentarse en el expediente en cualquier momento, y solicitar la modificación o el cese de las medidas oportunamente ordenadas.-

La Jueza o Juez imprimirá a dicha presentación el trámite previsto para el proceso abreviado. Dicho trámite no producirá la suspensión de las medidas de protección oportunamente ordenadas, salvo que la Jueza o Juez considere posible la suspensión, sin riesgo para la víctima y su grupo familiar conviviente, fundando la misma en las circunstancias objetivas de la causa y el estado de la situación familiar y/o del agresor al momento de la presentación.-

El auto que lo resuelva si confirma las medidas será apelable en el plazo de TRES (3) días desde su notificación, sin efecto suspensivo. En el caso que las modifique o las deje sin efecto, será apelable en el mismo plazo, con efecto suspensivo.-

En caso de que la medida de protección involucre a niñas, niños y adolescentes, el trámite de revisión previsto en el Artículo 169 no suspende la tramitación del proceso judicial referido a la fijación del régimen de comunicación y cuidado personal.-

ARTÍCULO 171.-Medidas de protección. Incumplimiento. En caso de incumplimiento de las medidas de protección dispuestas, la Jueza o Juez deberá:

a) Evaluar la conveniencia de modificar o ampliar las medidas de protección;

b) Cuando configure un delito penal deberá remitir inmediatamente compulsas de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal;

c) Requerir el auxilio de la fuerza pública para asegurar el acatamiento de las medidas de protección;

d) En el caso que lo estime necesario, imponer al denunciado por violencia, entre otras, las siguientes sanciones:

1. Cumplir con trabajos comunitarios, cuya duración razonable debe determinar la Jueza o Juez de conformidad con las constancias de la causa y la gravedad de la situación planteada;

2. Asistir de manera obligatoria a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la erradicación-eliminación de conductas violentas;

3. Establecer condenaciones conminatorias de carácter pecuniario en favor de la víctima, cuyo monto establecerá la Jueza o Juez según la gravedad del caso y la situación patrimonial del autor y de la persona en situación de violencia;

4. Cuando la violación a la medida dispuesta por la Jueza o el Juez sea constatada en flagrancia por la autoridad policial a requerimiento verbal de esta última, la Jueza o Juez actuante podrá disponer del arresto de la persona por el término de hasta SETENTA Y DOS (72) horas, debiendo dar inmediato conocimiento al Fiscal de Instrucción en turno.-

ARTÍCULO 172.-Trámite Posterior. Audiencia. Cumplidas las medidas de protección, la Jueza o Juez fijará una audiencia dentro de los TREINTA (30) días corridos a la cual deberán comparecer las partes en forma personal con patrocinio letrado o asistencia letrada oficial.-

La audiencia se sustanciará con la comparecencia de las partes separadamente, salvo que la Jueza o Juez decida lo contrario, atento las circunstancias del caso.-

En la audiencia, las partes podrán:

- a) Acordar una cuota alimentaria a favor de la persona en situación de violencia;
- b) Acordar una indemnización por el daño causado a favor de la persona en situación de violencia;
- c) Establecer pautas relativas al cuidado personal de los hijos y el derecho de comunicación con el denunciado teniendo siempre en miras el interés superior de la niña, niño o adolescente y la protección de la víctima;
- d) Disponer la entrega de efectos personales o de trabajo al interesado; y
- e) Arribar a un acuerdo que beneficie a la persona en situación de violencia y a su grupo familiar, tendiente a mitigar el perjuicio sufrido por los hechos de violencia.-

ARTICULO 173.-Prueba. Dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la notificación de las medidas de protección dispuestas, las partes ofrecerán prueba para acreditar los hechos alegados o negados.-

Regirá el principio de amplitud y libertad probatoria. Las pruebas ofrecidas se evaluarán de acuerdo a los principios de pertinencia y sana crítica.-

ARTÍCULO 174.-Resolución. Producidas las pruebas, la Jueza o Juez dictará resolución dentro de los VEINTE (20) días hábiles, determinando la existencia o inexistencia de violencia y la responsabilidad del denunciado.-

Si determinase que existe violencia familiar, el recurso de apelación se concederá sin efecto suspensivo y en forma libre.-

ARTÍCULO 175.-Sanciones. La resolución que declare la existencia de situación de violencia familiar podrá imponer al autor del hecho de violencia una o varias de las siguientes sanciones:

- a) Hacerse cargo de los gastos generados por sus actos de violencia;
- b) Cumplir con trabajos comunitarios, cuya duración razonable deberá determinar la Jueza o Juez de conformidad con las constancias de la causa y la gravedad de la situación planteada;
- c) Asistir de manera obligatoria a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la erradicación y eliminación de conductas violentas;
- d) Abonar condenaciones conminatorias de carácter pecuniario en favor de la víctima, cuyo monto establecerá la Jueza o Juez según la gravedad del caso y la situación patrimonial tanto del autor como de la persona en situación de violencia.-

ARTÍCULO 176.-Seguimiento y supervisión. La Jueza o Juez deberá controlar el cumplimiento y la eficacia de las medidas de protección y de la resolución dictada, a través de la comparecencia de las partes al Tribunal y mediante controles periódicos a través del Cuerpo Profesional Forense u otras medidas que considere eficaces.-

ARTÍCULO 177.- Reparación. La parte damnificada podrá reclamar la reparación civil por los daños sufridos ante la Jueza o Juez en lo Civil. Regirá lo previsto para el proceso ordinario por audiencias.-

ARTÍCULO 178.- Revocación, modificación, cese de las medidas. Archivo de las actuaciones. En caso que hubiesen cesado los motivos que dieron origen a las medidas de protección ordenadas por la Jueza o Juez y no hubiesen vencido los plazos fijados en la misma, el interesado podrá solicitar a la Jueza o Juez interviniente el dictado del cese o limitación o modificación de las medidas.-

La solicitud tramitará por las reglas del proceso incidental del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de San Luis.-

Ordenado el archivo de la causa, el expediente deberá permanecer en la sede del Juzgado durante un plazo no menor a DOCE (12) meses. Si durante dicho plazo se reiterara la situación de conflicto que diera lugar a la intervención judicial, el Juzgado en turno de Violencia Familiar adoptará las medidas urgentes, y remitirá la

causa al Juzgado que previno, el cual deberá dejar sin efecto el archivo y continuar con la tramitación de la misma hasta su finalización.-

TÍTULO V

PROCESO RELATIVO A LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 179.- Trámite. La demanda de cualquiera de los legitimados, conforme el Artículo 33 del Código Civil y Comercial de la Nación, deberá:

a) Exponer los hechos y especificar: motivación para iniciar el proceso, diagnóstico y pronóstico, época en la que se presentó la situación, recursos personales, familiares y sociales existentes, régimen para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible;

b) Acompañar UN (1) certificado de profesional de la salud que dé cuenta del estado de salud mental; y

c) Proponer un sistema de apoyos o curatela.-

Cuando el trámite no hubiere sido iniciado por la Defensoría de Niñez, Adolescencia e Incapaces, presentada la demanda, la Jueza o Juez deberá correrle vista; la que será evacuada en el plazo de TRES (3) días.-

ARTÍCULO 180.- Notificaciones. Las notificaciones serán realizadas mediante medios electrónicos o informáticos a través de documentos firmados digitalmente.-

La persona en cuyo interés se realiza el proceso deberá ser notificada en forma personal y por medio adecuado de las siguientes resoluciones:

a) La que de curso a la petición inicial y fijación de audiencia;

b) La que disponga la producción de la prueba;

c) La resolución que le designe un curador ad hoc mientras dure el proceso;

d) La sentencia que decida sobre la restricción de capacidad o declaración de incapacidad;

e) La sentencia que decida sobre el pedido de cese de la incapacidad o de la capacidad restringida;

f) La resolución que desestime la petición de restricción de la capacidad o declaración de incapacidad.-

Toda otra que la Jueza o Juez disponga expresamente.-

ARTÍCULO 181.- Medidas de protección. En cualquier etapa del proceso, la Jueza o Juez deberá ordenar medidas necesarias para garantizar los derechos personales y patrimoniales de la persona en cuyo beneficio se realice el proceso, previa consulta al Registro de Actos de Autoprotección.-

ARTÍCULO 182.- Notificación y traslado de la demanda. En los casos donde la Defensoría de Niñez, Adolescencia e Incapaces inicie el trámite del Artículo 179 del presente Código, o una vez contestada la vista prevista en el último párrafo del mencionado Artículo, la Jueza o Juez notificará por medio fehaciente y adecuado la demanda a la persona en cuyo interés se tramita el proceso, haciéndole saber que puede presentarse con asistencia letrada para el ejercicio de sus derechos y que en caso de no contar con patrocinio letrado o de carecer de medios, se le designará en el acto una Defensora o un Defensor Oficial para que lo represente y le preste asistencia letrada en el juicio. Se le correrá traslado de la demanda para que comparezca y conteste en el plazo de DIEZ (10) días.-

ARTÍCULO 183.- Informe del Cuerpo Profesional Forense. Contestada la demanda o vencido el plazo, la Jueza o Juez de oficio, ordenará al Cuerpo Profesional Forense la realización de un dictamen psico-social que deberá presentarlo en el plazo máximo de CINCO (5) días. El dictamen deberá contener:

a) Diagnóstico;

b) Fecha aproximada en que la situación que da fundamento al proceso se manifestó;

c) Pronóstico;

d) Abordaje aconsejable para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible;

e) Recursos personales, familiares y sociales existentes; y

f) Todo tipo de información relevante para la causa.-

ARTÍCULO 184.- Entrevista personal. Atribuciones de la Jueza o del Juez. Incorporado al expediente el Informe Interdisciplinario, la Jueza o el Juez fijará fecha de audiencia para mantener una entrevista con la persona en cuyo beneficio se tramita el proceso. La audiencia deberá realizarse en un plazo no mayor de DIEZ (10) días a partir de la incorporación del informe.-

En la audiencia la Jueza o Juez deberá entrevistar personalmente a la persona en cuyo beneficio se realiza el proceso antes de dictar resolución alguna.-

En esta audiencia deberán estar presentes bajo pena de nulidad la Jueza o Juez, la Defensora o el Defensor de Niñez, Adolescencia e Incapaces, el interesado en cuyo interés se inicia el proceso y el demandante. La audiencia será registrada mediante audio o videograbación.-

Finalizada la audiencia la Jueza o Juez en el plazo de DOS (2) días resolverá mediante decreto fundado respecto de la proponibilidad de la demanda o su desestimación.-

ARTÍCULO 185.- Desestimación de la Demanda. La Jueza o Juez podrá desestimar la demanda sin más trámite.-

ARTÍCULO 186.- Proponibilidad de la Demanda. La Jueza o Juez al declarar la proponibilidad de la demanda resolverá sobre la admisibilidad de la prueba ofrecida, incluso la que acredite la idoneidad del apoyo propuesto, como así también toda otra prueba que las partes quieran aportar o la Jueza o Juez disponga de oficio, ordenando además su producción.-

ARTÍCULO 187.- Llamamiento de autos para sentencia. Efectos. Producida la totalidad de la prueba la Jueza o Juez llamará autos para sentencia, la que será pronunciada en el término de DIEZ (10) días a contar desde el llamamiento de autos.-

Desde el llamamiento de autos para resolver toda discusión quedará cerrada y no podrá presentarse más escritos ni producirse más pruebas.-

ARTÍCULO 188.- Notificación de la sentencia. La sentencia deberá ser notificada de oficio, por soportes papel, electrónicos o informáticos dentro de las VEINTICUATRO (24) horas hábiles de su dictado, debiendo transcribirse la parte dispositiva. Al litigante que lo requiera se le entregará una copia simple de la sentencia firmada por la Secretaria o el Secretario.-

ARTÍCULO 189.- Sentencia que restringe la capacidad. La sentencia de restricción a la capacidad deberá precisar, además de lo dispuesto en el Artículo 37 del Código Civil y Comercial de la Nación, la extensión y alcance de la limitación, cuales son los actos que la persona no puede realizar por sí misma y designar el o los apoyos que fueren necesarios para que dichos actos puedan ser otorgados. Los apoyos pueden ser propuestos por la parte en cuyo beneficio se tramita el proceso.-

Deberá indicar el abordaje aconsejable para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible, a ese efecto se deberá tener en cuenta el mejor interés de la persona en cuyo beneficio se tramita el proceso, disponiéndose las medidas que no resulten discriminatorias a la dignidad de su persona.-

Se pueden designar redes de apoyo institucionales y personas que actúen con funciones específicas durante un determinado tiempo.-

El sistema de apoyo designado está sujeto al debido contralor judicial con intervención de la Defensoría de Niñez, Adolescencia e Incapaces.-

ARTÍCULO 190.- Sentencia que declara la incapacidad. Cuando la Jueza o Juez declare la incapacidad de la persona para ejercer por sí sus derechos, deberá pronunciarse sobre los aspectos dispuesto en el Artículo 37 del Código Civil y Comercial de la Nación, y designar uno o más curadores como representantes, estableciéndose el alcance y extensión de sus funciones.-

Podrá designar uno o varios apoyos y establecer las funciones representativas que mejor contemplen los intereses de la persona en cuyo beneficio se tramita el proceso.-

Los actos realizados en representación de la persona cuya incapacidad hubiese sido declarada estarán sujetos a control judicial con la intervención de la Defensoría de Niñez, Adolescencia e Incapaces.-

La sentencia deberá ser notificada por la Secretaria o el Secretario.-

ARTÍCULO 191.- Registración de la sentencia. La sentencia que restrinja la capacidad o declare la incapacidad o la inhabilitación de una persona deberá inscribirse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, en el Registro de la Propiedad Inmueble, Registro de la Propiedad Automotor, Secretaría Electoral Nacional y Secretaría Electoral Provincial, de corresponder. A tal efecto se librarán/n oficio/s con copia certificada de la sentencia, pudiendo utilizar medios electrónicos o informáticos para su notificación.-

ARTÍCULO 192.- Apelación. La sentencia será apelable por la o el solicitante de la declaración, la persona en cuyo beneficio se tramita el proceso, la curadora y/o curador, la persona que ejerce el sistema de Apoyo y la Defensoría de Niñez, Adolescencia e Incapaces.-

La apelación se concederá de modo abreviado.-

ARTÍCULO 193.- Revisión de las designaciones. Las designaciones de los apoyos, curadores, redes de sostén y otras personas con funciones específicas podrán ser revisadas en cualquier momento.-

ARTÍCULO 194.- Revisión de la sentencia. La sentencia declarativa podrá ser revisada en todo momento por el interesado y al menos cada TRES (3) años por la Jueza o Juez, de conformidad a lo establecido por el Artículo 40 del Código Civil y Comercial de la Nación.-

ARTÍCULO 195.- Costas. Las costas cuando sean a cargo de la persona en cuyo favor se restringe la capacidad o se declara la incapacidad o inhabilitación, no podrán exceder en conjunto el DIEZ POR CIENTO (10%) del monto de sus bienes.-

Los gastos causídicos serán a cargo del solicitante de la declaración cuando la Jueza o Juez considerase que la petición fue formulada con malicia o con error inexcusable.-

TÍTULO VI

PROCESO DE AUTORIZACIÓN SUPLETORIA PARA SALIR DEL PAÍS

ARTÍCULO 196.- Salida del País. Los representantes legales y quienes tengan a una niña, niño o adolescente bajo su cuidado podrán solicitar autorización judicial para que éstos salgan del País temporalmente ante la negativa o ausencia de uno o ambos representantes legales.-

También podrá ser solicitada por la propia niña, niño o adolescente si tuviere edad y grado de madurez suficiente, mediante trámite oral y actuado ante el Juzgado.-

ARTÍCULO 197.-Trámite. Recibida la petición, la Jueza o Juez convocará a una audiencia que deberá realizarse dentro de los CINCO (5) días. A la audiencia deberán comparecer la niña, niño o adolescente interesado y sus representantes legales, los cuales deberán acompañar la prueba que consideren pertinente.-

ARTÍCULO 198.- Audiencia y prueba. Al concluir la audiencia la Jueza o Juez podrá ordenar la realización de pruebas que deberán incorporarse al proceso en un plazo no superior a CINCO (5) días.-

ARTÍCULO 199.-Sentencia. Inmediatamente de finalizada la audiencia o luego de producida la prueba, la Jueza o Juez previa vista a la Defensoría de Niñez y Adolescencia dictará sentencia en el plazo de TRES (3) días, desde que se efectivizó el pase a resolver. La sentencia deberá establecer el período de tiempo por el que se autoriza la salida del País y determinar el o los lugares de destino.-

ARTÍCULO 200.- Apelación. Las partes podrán recurrir la sentencia mediante trámite de apelación con carácter suspensivo. Interpuesto el recurso de apelación la Cámara convocará a una audiencia a las partes y al Ministerio Público, en un plazo máximo de TRES (3) días de recibido el expediente. En la audiencia escuchará a los asistentes e inmediatamente dictará sentencia dando por finalizada la audiencia.-

TÍTULO VII

PROCESO DE AUTORIZACIÓN SUPLETORIA PARA ACTOS DE CARÁCTER PATRIMONIAL ENTRE CÓNYUGES O CONVIVIENTES

ARTÍCULO 201.- Ámbito de Aplicación. En todos los casos en los que el Código Civil y Comercial de la Nación requiere el asentimiento de un cónyuge o conviviente para un acto de carácter patrimonial y éste se niegue a prestarlo o en caso de ausencia, que éste sea incapaz o esté transitoriamente impedido de expresar su voluntad, el otro cónyuge o conviviente podrá solicitar la correspondiente autorización judicial supletoria.-

ARTÍCULO 202.- Trámite. Rigen las reglas del proceso abreviado con las siguientes modificaciones:

a) Contestada la demanda la Jueza o Juez convocará dentro de los CINCO (5) días a una audiencia a las partes y fijará en el mismo acto una supletoria la que se llevará a cabo con la parte que comparezca, en caso de haberse ofrecido prueba pericial la audiencia se llevará a cabo una vez producida aquella;

b) En esa audiencia se rendirá la prueba que no se hubiere incorporado con la demanda y la contestación;

c) Finalizada la audiencia, la Jueza o Juez dictará sentencia dentro del plazo de DIEZ (10) días de efectivizado el pase a resolver;

d) La resolución será apelable dentro del tercer día. La Cámara de Apelaciones deberá resolver en el plazo de CINCO (5) días de quedar el expediente en estado.-

TÍTULO VIII

PROCESO DE ALIMENTOS

ARTÍCULO 203.- Alimentos. Reglas Generales. Los procesos de alimentos se regirán por las siguientes reglas:

a) Irrepetibilidad: los alimentos son irrepetibles. Quien recibe alimentos no puede ser obligado a compensación alguna, ni a prestar fianza o caución para restituir los alimentos percibidos, aun cuando la sentencia que los fijó sea revocada;

b) Actividad probatoria oficiosa: la facultad judicial de ordenar prueba se acentúa si el alimentado es una niña, niño o adolescente, personas con capacidad restringida o incapaz;

c) Principio de las cargas probatorias dinámicas;

d) Modificabilidad de la sentencia firme: las resoluciones dictadas en los procesos de alimentos pueden ser modificadas cuando se producen cambios significativos en los presupuestos que las motivaron;

e) No están sujetos a caducidad;

f) No se podrá dar curso a incidente de disminución hasta tanto se hayan cancelado todas las obligaciones existentes en concepto de alimentos.-

ARTÍCULO 204.- Demanda. La demanda de alimentos deberá:

a) Contener datos suficientes para acreditar el vínculo y/o las circunstancias en las que se funda;

b) Estimar del monto que se reclama;

c) Acompañar toda la documentación que la parte actora tuviese en su poder y que haga a su derecho;

d) Ofrecer la prueba testimonial con hasta un máximo de TRES (3) testigos, debiendo acompañar el pliego interrogatorio;

e) Denunciar los ingresos que la o el alimentante percibe, si se tuviese conocimiento; o en su caso caudal económico aproximado a los efectos de la fijación de alimentos provisorios;

f) Denunciar los ingresos que percibe quien reclama, excepto si se tratase de alimentos que involucren a niñas, niños y adolescentes, incapaces o personas con capacidad restringida; y

g) Denunciar la existencia de otros sujetos acreedores de la prestación alimentaria por parte del mismo alimentante.-

ARTÍCULO 205.- Notificaciones. Todas las notificaciones se realizarán dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas, y podrán bajo causa justificada realizarse con el auxilio de la fuerza pública.-

A pedido de parte, la Jueza o Juez podrá disponer que las notificaciones se practiquen en el domicilio laboral o comercial de la parte demandada.-

Cuando el alimentante viva en extraña jurisdicción a pedido de parte la Jueza o Juez podrá autorizar su notificación mediante carta certificada, carta documento o cualquier medio postal con la debida constancia de aviso de retorno, previo control de la misma por Secretaría del Tribunal.-

ARTÍCULO 206.- Prueba de informes o dictámenes periciales. La falsedad u omisión de datos en la contestación de los pedidos de informes o dictámenes hará solidariamente responsable al informante o perito por el daño causado. Los oficios o cédulas de notificación deberán transcribir esta disposición.-

El plazo para la contestación de pedidos de informes y dictámenes será de CINCO (5) días para organismos privados y DIEZ (10) días para organismos públicos, vencido el mismo se podrá pedir oficio reiteratorio el cual deberá ser contestado dentro de los siguientes plazos: TRES (3) días para los organismos privados y CINCO (5) días para los públicos.-

Acreditado el incumplimiento en los términos fijados la Jueza o Juez podrá según las circunstancias del caso, a los organismos privados o particulares aplicar una multa de entre el CINCO POR CIENTO (5%) al VEINTE POR CIENTO (20%) del sueldo de una Secretaria o Secretario por cada día de retardo, que será a favor del alimentado. Para el supuesto de organismos públicos se librará oficio al Ministerio Justicia, Gobierno y Culto y/o quien en el futuro lo remplace u organismo equivalente en las demás provincias o Nación.-

ARTÍCULO 207.- Sentencia. La sentencia que fije la cuota alimentaria deberá contener los mecanismos idóneos y eficaces para garantizar el mantenimiento del poder adquisitivo de la cuota.-

Deberá mencionar expresamente que el incumplimiento de la sentencia dará lugar:

a) Al proceso de ejecución de sentencia;

b) A la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos;

c) A la adopción de medidas razonables para asegurar su cumplimiento; y

d) A la imposición de la tasa de interés más alta que cobra el Banco Nación a sus clientes.-

ARTÍCULO 208.- Repetición. En caso de haber más de un obligado al pago de los alimentos, quien los haya prestado podrá repetir de los otros obligados en la proporción que corresponda a cada uno. Esta solicitud podrá ser peticionada en el mismo proceso en el que ha sido parte demandada o de manera autónoma según las reglas previstas para el proceso abreviado.-

ARTÍCULO 209.- Costas. Las costas serán siempre a cargo del obligado aun cuando se hubiese allanado o la suma propuesta por él coincida con la fijada en la sentencia o se hubiese arribado a un acuerdo, salvo que las partes acuerden lo contrario.-

Excepcionalmente las costas podrán imponerse al peticionante cuando la Jueza o Juez verifique que el derecho ha sido ejercido de manera manifiestamente abusiva. Esta excepción no se aplicará si el alimentado es una niña, niño o adolescente o persona con capacidad o incapaz, en cuyo caso las costas podrán imponerse a su representante o apoyo, según el caso.-

ARTÍCULO 210.- Alimentos devengados durante el proceso. Cuota suplementaria. La sentencia que admita la demanda deberá ordenar que se abonen las cuotas atrasadas devengadas durante el período alcanzado por la retroactividad.-

Las cuotas mensuales suplementarias devengarán intereses aplicando la tasa más alta que cobra el Banco Nación a sus clientes, desde la fecha fijada en la sentencia para el pago de cada una de ellas.-

ARTÍCULO 211.- Alimentos atrasados. Pago en cuotas. El condenado a pagar alimentos atrasados podrá solicitar su pago en cuotas. Si las razones invocadas tuvieren fundamentación suficiente, la Jueza o Juez está facultado para hacer lugar a la petición en forma total, parcial o establecer otra propuesta de pago.-

ARTÍCULO 212.- Medidas ante el incumplimiento. Apelación. La Jueza o Juez podrá aplicar cualquier tipo de medidas que resulten eficaces, adecuadas y razonables a los fines de obtener el cumplimiento en tiempo y forma del pago de la obligación alimentaria y asegurar la eficacia de la sentencia.-

Las medidas dispuestas serán apelables sin efecto suspensivo.-

ARTÍCULO 213.-Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Procedimiento. Cuando la o el alimentante no cumpliera con su obligación, la parte interesada podrá pedir su inscripción ante el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la provincia de San Luis, para ello la secretaria o secretario del juzgado y/o responsable que a tal efecto se designe, usará los recursos tecnológicos o realizará un pedido de informe, en un todo de acuerdo a lo estipulado con la entidad bancaria, con el objeto de incorporar al expediente el registro de movimientos de la cuenta judicial correspondiente. Dicho reporte de movimientos, hará plena fe de su contenido en razón de la información bancaria brindada por la entidad. La Jueza o Juez evaluará la procedencia del pedido y desestimará la petición u ordenará su inscripción en el Registro correspondiente. La inscripción se hará a través de Oficio cuya confección será a cargo de la parte y el diligenciamiento será a cargo de la Secretaría del Juzgado.-

ARTÍCULO 214.- Retención directa sobre sueldo y otras remuneraciones. Si el alimentante posee un empleo en relación de dependencia, la Jueza o Juez podrá ordenar la retención directa de sus haberes para garantizar el cumplimiento oportuno de la cuota.-

ARTÍCULO 215.- Solidaridad. El obligado a descontar a su dependiente o a cualquier otro acreedor el monto correspondiente a la cuota alimentaria, será deudor solidario de la obligación alimentaria en caso de su incumplimiento.-

Constatado el incumplimiento, la Jueza o Juez dictará resolución que declare la solidaridad, la cual deberá ser notificada al incumplidor.-

Contra dicha resolución procederá recurso de apelación sin efecto suspensivo.-

ARTÍCULO 216.- Tasa de interés. Las sumas adeudadas por el incumplimiento de la obligación alimentaria devengarán una tasa de interés equivalente a la más alta que cobra el Banco Nación a sus clientes.-

Según las circunstancias del caso la Jueza o Juez podrá adicionar intereses punitivos.-

ARTÍCULO 217.- Apelación. Las resoluciones que establezcan obligaciones alimentarias, cualquiera sea su naturaleza y procedimiento, serán apelables sin efecto suspensivo. Deducida la apelación se formará el incidente con copia certificada de la sentencia para su ejecución y las actuaciones se remitirán a la Cámara, inmediatamente.-

La apelación interpuesta contra la resolución que hace lugar a la reducción de cuota se concederá con efecto suspensivo.-

ARTÍCULO 218.-La Jueza o Juez, al momento de imprimir trámite a la demanda habiéndose acreditado los requisitos de admisibilidad, fijará en dicha providencia alimentos provisorios, los que tendrán vigencia mientras dure el proceso y hasta la sentencia, sin perjuicio de ordenar inmediatamente las medidas probatorias que fueren solicitadas.-

En el mismo acto señalará una audiencia y su supletoria, para el supuesto caso de que no se hubiese llegado a un acuerdo en la primera o una o ambas partes no se hubieran presentado, la que no podrá exceder de DIEZ (10) días de fijada la primera, a las que deberán comparecer la parte actora y la parte demandada a los efectos de intentar una conciliación.-

En dicha oportunidad la parte demandada deberá comparecer con patrocinio letrado y acompañar los últimos SEIS (6) recibos de haberes o los que tuviere en caso de tener una antigüedad menor, o constancia que acredite su condición ante AFIP y en el caso de que sea responsable inscripto las últimas TRES (3) Declaraciones Juradas de Ganancias.-

Asimismo, el demandado deberá contestar demanda, oponer excepciones y ofrecer únicamente la siguiente prueba:

- a) Documental;
- b) Informativa;
- c) Testimonial hasta TRES (3) testigos.-

Si como resultado de la audiencia existiera acuerdo, la Jueza o Juez homologará el mismo sin más trámite. En caso de no haber acuerdo ordenará la producción prueba pendiente y fijará la fecha de las testimoniales.-

ARTÍCULO 219.- Incomparecencia injustificada del alimentante. Efectos. Cuando, sin causa justificada, la persona a quien se le requieren alimentos no compareciere a las audiencias previstas en el Artículo 218, en el mismo acto la Jueza o Juez dispondrá:

a) Cuando se ausentare a la primera audiencia fijada se le aplicará una multa, entre el DIEZ POR CIENTO (10%) y UN (1) sueldo de Secretario de Primera Instancia y cuyo importe deberá depositarse dentro de tercer día contado desde la fecha en que se notificó la providencia que la impuso;

b) Cuando faltase a la segunda audiencia la Jueza o Juez deberá establecer la cuota alimentaria de acuerdo con las pretensiones de la parte actora y lo que resulte del expediente.-

ARTÍCULO 220.- Incomparecencia injustificada de la parte actora. Efectos. Cuando quien no compareciere sin causa justificada ninguna de las dos audiencias fuere la parte actora, la Jueza o Juez tendrá a dicha parte por desistida de su pretensión.-

ARTÍCULO 221.- Incomparecencia justificada. A la parte actora y a la demandada se les admitirá la justificación de la incomparecencia por UNA (1) sola vez. Si la causa subsistiese, aquéllas deberán hacerse representar por apoderado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los Artículos 219 y 220, según el caso.-

ARTÍCULO 222.- Sentencia. Concluida la audiencia fijada para la testimonial y previa vista de ley la Jueza o Juez llamará a autos para resolver. El plazo para dictar sentencia será de CINCO (5) días desde efectivizado el pase a resolver.-

ARTÍCULO 223.- Ejecución de alimentos. Título Ejecutivo. Dictada la resolución judicial que homologa el acuerdo o que fija los alimentos provisorios o definitivos, si el obligado no cumpliere con la cuota alimentaria fijada, la vía ejecutiva quedará habilitada.-

Se considera suma líquida la fijada en un porcentaje del sueldo u otro sistema del que se infiera el monto de la ejecución, aun cuando no estuviese expresado numéricamente.-

Si se condenare a la percepción de cuota alimentaria fijada o acordada en especie, se ejecutará conforme el modo que se especificó en caso de incumplimiento. A falta de especificación previa se ejecutará según la naturaleza de las prestaciones, procurando realizar la equivalencia de la prestación en especie con una suma líquida.-

ARTÍCULO 224.- Ejecución de alimentos. Recursos. En caso que se ejecuten cuotas suplementarias devengadas con anterioridad a la sentencia que fija los alimentos, los pagos realizados se computarán a valores constantes.-

La sentencia será apelable para la parte actora en todos los casos y para la parte demandada si opuso defensas. El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los TRES (3) días y tramitará sin efecto suspensivo.-

ARTÍCULO 225.- Aumento, disminución, coparticipación, cuota extraordinaria o cesación de la obligación alimentaria. Trámite. Las reglas fijadas para los alimentos definitivos se aplicarán a toda petición de aumento, disminución, coparticipación, cuota extraordinaria o cesación de la obligación alimentaria, en cuanto resulten compatibles.-

Este trámite no interrumpirá la percepción de las cuotas ya fijadas o acordadas.-

ARTÍCULO 226.- Aumento provisorio de la cuota. Durante o al inicio del proceso en que tramite la pretensión de aumento, podrá fijarse un incremento provisorio de la cuota.-

ARTÍCULO 227.- Momento a partir del cual rige la resolución. El aumento de la cuota alimentaria regirá desde la fecha de la interposición de la demanda o de intimación correspondiente. La disminución, coparticipación y cese de los alimentos, desde que la sentencia quede firme.-

La sentencia que admite la disminución, coparticipación y cese de los alimentos tendrá efecto retroactivo respecto de las cuotas devengadas y no percibidas, excepto que la falta de percepción tenga causa en maniobras abusivas o dilatorias del obligado.-

TÍTULO IX

PROCESO DE EJECUCIÓN DEL RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN Y

CUIDADO PERSONAL

ARTÍCULO 228.- Obligaciones de hacer y de no hacer. En los casos que la sentencia o acuerdo homologado contuviese la obligación de desplegar una actividad que sea derivada del ejercicio de la responsabilidad parental, la Jueza o Juez deberá verificar que la misma esté especificada o determinada, y posteriormente emplazar al ejecutado a cumplir según la naturaleza de la obligación en el plazo que estime razonable.-

Podrán disponerse emplazamientos e imponerse sanciones conminatorias u otro tipo de sanciones para el incumplidor.-

Atento a la naturaleza y la particularidad de la obligación que se ejecuta, deberá según su madurez y capacidad progresiva, oírse a las niñas, niños y adolescentes cuyos intereses estén involucrados en la ejecución.-

En todo lo demás, deberá estarse al trámite previsto para la ejecución de las obligaciones de hacer previstas en el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la provincia de San Luis.-

TÍTULO X

PROCESO DE DIVORCIO

ARTÍCULO 229.- Caracteres. La acción para petitionar el divorcio tiene los siguientes caracteres:

- a) Personal e imprescriptible;
- b) Bilateral o unilateral; y
- c) Sólo puede intentarse en vida de ambos cónyuges.-

ARTÍCULO 230.- Requisitos de la petición. Toda petición de divorcio bilateral o unilateral deberá ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de éste. Se deberá especificar si existió la fecha de separación de hecho. La omisión de la propuesta impide dar trámite a la petición, hasta que se acompañe el mismo.-

ARTÍCULO 231.- Divorcio bilateral. Los cónyuges petitionarán el divorcio en un mismo escrito al que deberán adjuntar el convenio regulador sobre los efectos del divorcio. Recibida la petición, previa audiencia de ratificación, la que deberá celebrarse en el plazo máximo de DIEZ (10) días, la Jueza o Juez dictará sentencia de divorcio.-

La sentencia deberá dictarse en un plazo que no exceda de DIEZ (10) días de efectivizado el pase a resolver y homologará en la misma lo acordado, salvo que ello perjudicara de modo manifiesto los intereses de los integrantes del grupo familiar.-

Por aquellas cuestiones que no ha habido acuerdo quedará abierta la vía jurisdiccional para petitionar sobre las mismas, que tramitarán conforme las reglas procesales aplicables a cada materia conforme a los incidentes pertinentes.-

ARTÍCULO 232.- Divorcio unilateral. Cualquiera de los cónyuges podrá petitionar el divorcio acompañando una propuesta sobre sus efectos. De la petición de divorcio y la propuesta reguladora, que exige patrocinio letrado, se correrá traslado por CINCO (5) días al otro cónyuge para que conteste y se expida sobre la propuesta o presente otra.-

Vencido el plazo sin que el requerido no haya contestado o se hubiese allanado o adherido a la propuesta y previo vista de ley, la Jueza o Juez llamará a autos para dictar sentencia.-

El plazo para dictar sentencia será de DIEZ (10) días.-

Si contestado el traslado el requerido realizare una propuesta de convenio diferente, la Jueza o Juez convocará a una audiencia a los efectos de lograr una conciliación entre las partes. Luego de celebrada la misma la Jueza o Juez en la sentencia homologará aquellos puntos en que las partes hubieran acordado.-

Para el supuesto de no haber arribado a un acuerdo quedará abierta la jurisdicción para petitionar sobre las otras cuestiones relativas a los efectos del divorcio y las cuales tramitarán según las reglas de este Código.-

ARTÍCULO 233.- Concluida la audiencia del último párrafo del Artículo 232 previo a las vistas de Ley, la Jueza o Juez llamará autos para resolver debiendo dictar sentencia en el plazo de DIEZ (10) días desde efectivizado el pase.-

ARTÍCULO 234.- Recursos. La sentencia de divorcio no es apelable, excepto en la parte que disponga sobre:

- a) Los acuerdos alcanzados en relación a los efectos del divorcio;
- b) Regulación de honorarios profesionales;
- c) Imposición de costas.-

TÍTULO XI

PROCESO DE FILIACIÓN

ARTÍCULO 235.- Regla general. El proceso de filiación tramitará por la vía del proceso abreviado, con las características especiales que se regulan en el presente Título.-

ARTÍCULO 236.- Filiación por naturaleza. Excepción de cosa juzgada. Principio general. La excepción de cosa juzgada no procede en los procesos de reclamación de filiación por naturaleza cuando el rechazo de la demanda se ha fundado en la insuficiencia de prueba.-

ARTÍCULO 237.- Filiación por naturaleza. Prueba genética de ADN. Realización. Contestada la demanda, vencido el plazo para hacerlo o, en su caso, resueltas las excepciones previas, la Jueza o Juez ordenará la realización de la prueba científica de ADN. Incorporados los resultados de esa prueba al expediente se dictará sentencia sin más trámite, con excepción de aquellas causas que requieran prueba complementaria.-

Si alguna de las partes no compareciere a la extracción de las muestras o se negare a someterse a la prueba, la Jueza o Juez la emplazará por CINCO (5) días para que pruebe las razones que fundan su conducta procesal.-

Cumplido el término, si la parte demandada por reconocimiento de vínculo filial por naturaleza no hubiere justificado su negativa o incomparecencia, se dictará sentencia de emplazamiento filial valorándose dicha incomparecencia como indicio grave.-

Si las partes o una de ellas compareciera con un estudio de ADN ya realizado en forma privada, a efectos de evitar la repetición de dicha prueba, se convocará a ratificar firma y contenido de dicha prueba pericial a los profesionales que en ella hubieren intervenido. Solo en caso de no ser posible, la Jueza o Juez ordenará la producción de dicha pericia genética.-

La paternidad así declarada podrá ser impugnada por acción ordinaria posterior en la que se invoque y acredite inexistencia de vínculo biológico. Esta acción se regirá, en lo que fuere compatible, por la acción de impugnación del reconocimiento prevista en el Artículo 593 del Código Civil y Comercial de la Nación.-

TÍTULO XII

PROCESO DE ADOPCION

CAPÍTULO I

DECLARACIÓN DE LA SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD

ARTÍCULO 238.- Declaración de la situación de adoptabilidad. Privación de responsabilidad parental. Equivalencia.-

La declaración judicial de situación de adoptabilidad, que constituye el presupuesto de procedencia de la guarda con fines de adopción, será decretada en los siguientes casos:

a) Cuando una niña, niño o adolescente no tenga filiación establecida o sus padres hayan fallecido y se haya agotado la búsqueda de familiares de origen por parte del órgano administrativo de protección integral de niñas, niños y adolescentes, en un plazo máximo de TREINTA (30) días, prorrogables por un plazo igual sólo por razón fundada;

b) Cuando los padres hayan tomado la decisión libre e informada de que la niña, niño o adolescente sea adoptado. Esta manifestación es válida sólo si se produce después de los CUARENTA Y CINCO (45) días de producido el nacimiento;

c) En caso de que se encuentre vencido el plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días sin que hayan dado resultado las medidas excepcionales tendientes a que la niña, niño o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada.

La declaración judicial de la situación de adoptabilidad no puede ser dictada cuando algún familiar o referente afectivo del niño o niña, ofrezca asumir su guarda o tutela y tal pedido sea considerado adecuado a su interés superior.-

La Jueza o Juez debe resolver sobre la situación de adoptabilidad en el plazo máximo de NOVENTA (90) días.-

ARTÍCULO 239.- Niña, niño o adolescentes sin filiación determinada. El órgano administrativo de protección integral de niñas, niños y adolescentes al tomar conocimiento de que una niña, niño o adolescente no tenga filiación determinada deberá inmediatamente:

a) Adoptar la medida excepcional de derecho que corresponda y presentar a la Jueza o Juez, en el plazo de VEINTICUATRO (24) horas, el pedido de control de legalidad de la misma;

b) Poner en conocimiento a la Defensora o el Defensor de Niñez y Adolescencia dentro de las VEINTICUATRO (24) horas a los fines que asuma la representación principal en un todo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 103 del Código Civil y Comercial de la Nación;

c) Realizar averiguaciones sobre las circunstancias de hecho, a los fines de la búsqueda de sus progenitores o familiares de origen en el plazo máximo de TREINTA (30) días, a contar desde la toma de conocimiento de la situación de la niña, niño o adolescente.-

ARTÍCULO 240.- Imposibilidad de identificación de padres o familiares. Si la búsqueda no arroja datos verosímiles para establecer la filiación y/o el paradero de los progenitores, se procederá conforme al Artículo 238 Inciso a). Debiendo el órgano administrativo de protección integral de niñas, niños y adolescentes realizar:

a) Un informe con los antecedentes y documentación del caso;

b) Un dictamen en el que peticione la declaración de la situación de adoptabilidad. La Jueza o Juez deberá resolver sobre la situación de adoptabilidad en el plazo máximo de NOVENTA (90) días.-

ARTÍCULO 241.- Identificación de padres o familiares. Medidas Protección Integral. Si las medidas para establecer la filiación o buscar el paradero arrojasen resultado positivo y los informes recogidos resultasen favorables, el órgano administrativo de protección integral de niñas, niños y adolescentes podrá disponer la revinculación de la niña, niño o adolescente con su familia de origen, debiendo tomar las medidas de protección integral de derechos que correspondan teniendo en cuenta el interés superior de la niña, niño o adolescente.-

Dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas de adoptada la medida de protección integral, el órgano administrativo de protección integral de niñas, niños y adolescentes debe remitir el acto administrativo correspondiente al Juzgado competente, acompañando copia de informe técnico y otros documentos que

acrediten los vínculos filiatorios invocados y los antecedentes de la situación. El acto administrativo debe ser escrito y jurídicamente fundado.-

ARTÍCULO 242.- Manifestación voluntaria de autorizar la adopción. La decisión de los progenitores de dar a su hija o hijo en adopción deberá manifestarse ante la Jueza o Juez correspondiente a su domicilio. Esta manifestación será válida si se produce después de los CUARENTA Y CINCO (45) días de acaecido el nacimiento, con la presencia personal de la Jueza o Juez.-

Podrá realizarse:

a) De forma directa frente a la Jueza o Juez;

b) Frente a organismo administrativo autorizado o de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, que deberá elevar la manifestación de voluntad dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas frente a la Jueza o Juez de Familia en turno a los fines de que continúe con el trámite de ley.-

ARTÍCULO 243.- Voluntad de los progenitores a favor de la adopción - Artículo 607 Inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación. En los supuestos en los que los progenitores, ya sea durante el embarazo o después del parto pero antes de haberse cumplido el plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días previsto en el Artículo 607 Inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación, manifestaren el deseo de que su hija o hijo sea dado en adopción, deberá intervenir además de la Jueza o Juez, el Equipo Interdisciplinario del Registro Único de Postulantes para Adopción, a través de un protocolo de abordaje específicamente elaborado a tales fines.-

ARTÍCULO 244.- Audiencia. La Jueza o Juez fijará fecha de audiencia para ser realizada a los TRES (3) días de recibida la manifestación voluntaria de autorizar la adopción. En dicha audiencia la Jueza o Juez tomará conocimiento personal de los progenitores, indagará sobre los motivos por los cuales pretenden autorizar la adopción de su hija o hijo, les informará sobre los efectos de la adopción y le arbitrará los medios para que se les brinde acompañamiento interdisciplinario. Asimismo, dictará medidas de protección que estime pertinentes y dejará constancia del estado de salud de la niña o niño.-

Cuando los progenitores fueren menores de edad, se citará, además, a sus padres o representantes legales.-

ARTÍCULO 245.- Resolución de la declaración judicial de adoptabilidad. Al vencimiento de los plazos establecidos y cumplidos los pasos procesales de los Artículos anteriores según el caso, la Jueza o Juez deberá resolver si procede a declarar la situación de adoptabilidad de la niña, niño o adolescente, de acuerdo a las circunstancias del caso y teniendo en cuenta el interés superior de la niña, niño o adolescente.-

La resolución fundada se notificará a las partes, haciéndole saber que se procederá al otorgamiento de la guarda con fines de adopción.-

Adolescentes en posible situación de adoptabilidad. La Jueza o Juez deberá tener especialmente en cuenta la situación de los adolescentes, en función de lo cual evaluará, junto con el órgano administrativo de protección integral de niñas, niños y adolescentes, qué figura jurídica resulta adecuada para aplicar a la situación concreta de acuerdo a la edad, necesidades y deseos del adolescente. Según el caso, se elaborarán acciones o estrategias tendientes a que alcancen su autonomía y desarrollen su capacidad de auto sostenerse.-

Contra la sentencia procederá recurso de apelación por trámite abreviado y con efecto suspensivo de la resolución, el cual se interpondrá en forma fundada ante la Jueza o Juez que dictó la misma en el plazo de TRES (3) días, a contar desde la notificación. Concedido el recurso se remitirá a la Cámara. El Tribunal de Alzada correrá vista inmediatamente a la Defensora o el Defensor de Niñez y Adolescencia quien deberá expedirse en el plazo máximo de CUARENTA Y OCHO (48) horas, evacuada la misma la Cámara deberá resolverá sin más trámite en el plazo de QUINCE (15) días.-

ARTÍCULO 246.- Excepción al Plazo. Aún antes del vencimiento de los plazos establecidos en los Artículos anteriores y cuando las medidas de protección fracasaran por incumplimiento o por motivos imputables a los progenitores, tutores o familiar a cargo, o se advierta la existencia de cualquier situación que coloque a la niña, niño o adolescente, en estado de vulnerabilidad de sus derechos y teniendo en cuenta el interés superior de la niña, niño o adolescente, la Jueza o Juez, podrá decretar de oficio o a pedido fundado de la Defensora o el Defensor de Niñez, Adolescencia e Incapaces o del órgano administrativo de protección integral de niñas, niños y adolescentes- la situación de adoptabilidad, sin perjuicio de ordenar medidas judiciales urgentes. Dicha resolución se notificará a los progenitores o a la familia de origen, según el caso, haciéndoseles saber que se procederá para el otorgamiento de la guarda con fines de adopción.-

ARTÍCULO 247.- Notificación. La sentencia que declare la situación de adoptabilidad de la niña, niño o adolescente deberá contener la orden al Registro Único de Postulantes para Adopción para que en un plazo de VEINTICUATRO (24) horas, remita a la Jueza o Juez competente los legajos de la Lista del Registro.-

CAPÍTULO II

GUARDA CON FINES DE ADOPCIÓN

ARTÍCULO 248.- Selección de los guardadores para adopción. La Jueza o Juez seleccionará en un plazo máximo de DIEZ (10) días corridos a los postulantes de la nómina remitida por el Registro Único de Postulantes para Adopción. El apartamiento de la Jueza o Juez del orden de la lista deberá ser fundado. La selección judicial de los postulantes deberá realizarse por auto con indicación de sus nombres y deberá notificarse, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas siguientes, al Registro Único de Postulantes para Adopción y al órgano administrativo de protección integral de niñas, niños y adolescentes.-

Para la selección, y a los fines de asegurar de un modo permanente y satisfactorio el desarrollo pleno de la niña, niño o adolescente, se deben tomar en cuenta, entre otras pautas: las condiciones personales, edades y aptitudes del o de los pretensos adoptantes; su idoneidad para cumplir con las funciones de cuidado, educación; sus motivaciones y expectativas frente a la adopción; el respeto asumido frente al derecho a la identidad y origen de la niña, niño o adolescente.-

Si el Registro Único de Postulantes para Adopción no contare con postulantes que respondan a las particularidades del caso deberá informar esta situación al Juzgado, y en el plazo máximo de DIEZ (10) días corridos, realizar la búsqueda en el siguiente orden:

a) En los legajos de personas que se encuentren inscriptas en el Registro Provincial de Adopción en etapa de evaluación;

b) En el Registro Federal que lleva la Dirección Nacional del Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos.-

ARTÍCULO 249.- Carencia de postulantes. Si no existiesen postulantes para el caso particular, la Jueza o Juez luego de oír a la niña, niño o adolescente, deberá evaluar junto con el órgano administrativo de protección integral de niñas, niños y adolescentes y el Equipo Interdisciplinario del Registro Único de Postulantes para Adopción, cuáles son las medidas de protección y/o la figura jurídica adecuada para resolver la situación de vulnerabilidad planteada.-

ARTÍCULO 250.- Citación de los postulantes. Medidas. Una vez seleccionados los postulantes, la Jueza o Juez inmediatamente fijará fecha de audiencia, para ser realizada dentro del plazo máximo de CINCO (5) días, la que deberá ser notificada fehacientemente con una antelación mínima de CUARENTA Y OCHO (48) horas. Si los aspirantes no concurren a la audiencia fijada por la Jueza o Juez o declinaren su voluntad de constituirse en guardadores con fines de adopción, se seleccionará a nuevos aspirantes.-

ARTÍCULO 251.- Audiencia. En la audiencia, los postulantes ratificarán su voluntad de constituirse en guardadores con fines de adopción y, la Jueza o Juez, articulará las medidas previas para favorecer la vinculación de aquéllos y la niña, niño o adolescente. Dichas medidas, de acuerdo a las circunstancias del caso, podrán tratarse de visitas y encuentros graduales, audiencias interdisciplinarias e interinstitucionales, planificación de estrategias en conjunto con todos los operadores que intervengan, acompañamiento y apoyo psicológico, entre otras. La Jueza o Juez tendrá debidamente en cuenta las opiniones de la niña, niño o adolescente y, en el caso que existan descendientes de los guardadores, también deberán ser oídos por la Magistrada o el Magistrado.-

Los equipos técnicos tanto del Órgano administrativo de protección integral de niñas, niños y adolescentes como los pertenecientes al Poder Judicial participarán de la audiencia y aportarán las medidas que crean convenientes y elaborarán un informe final que se elevará a la Jueza o Juez en el plazo máximo de QUINCE (15) días corridos y que constará en el acta de la audiencia.-

ARTÍCULO 252.- Otorgamiento de la Guarda. Recibido el informe final del equipo técnico, la Jueza o Juez dictará resolución fundada en la que se pronunciará sobre el otorgamiento de la guarda con fines de adopción, la cual no podrá exceder el plazo máximo de SEIS (6) meses.-

En la resolución que disponga la guarda, la Jueza o Juez dispondrá de la modalidad y circunstancia de otorgamiento de la misma, en un plazo máximo de DIEZ (10) corridos.-

En dicha resolución, la Jueza o Juez:

a) Dejará constancia de las circunstancias y estado de salud en que se encuentra la niña, niño o adolescente;

b) Informará a los guardadores de la obligación de someterse, en el plazo y con la periodicidad que considere pertinente, a controles que el equipo técnico Interdisciplinario del Registro Único de Postulantes para Adopción realizará en el domicilio en que los guardadores residan con la niña, niño o adolescente, a fin de evaluar el desenvolvimiento de la guarda.-

Sin perjuicio de ello, la Jueza o Juez, puede citar en cualquier tiempo a los guardadores para tomar vista del estado en que se encuentre la niña, niño o adolescente.-

ARTÍCULO 253.- Revocación de la guarda con fines de adopción. Si durante el período de guarda con fines de adopción, injustificadamente los guardadores fueren remisos en brindar información al Equipo Interdisciplinario del Registro Único de Postulantes para Adopción, no comparecieren a las audiencias dispuestas

por la Jueza o Juez o los informes del Equipo Interdisciplinario del Registro Único de Postulantes para Adopción arrojen resultados negativos sobre la vinculación afectiva o aptitud de los guardadores para adoptar, de oficio, a pedido de parte o por petición del Equipo Interdisciplinario del Registro Único de Postulantes para Adopción, la Jueza o Juez podrá previa audiencia de visu con la niña, niño y adolescente, revocar la guarda para adopción otorgada, disponer las medidas de protección pertinentes y proceder en el plazo máximo de CINCO (5) días a seleccionar a otro postulante.-

ARTÍCULO 254.- Notificación de la guarda con fines de adopción. La resolución que otorga la guarda con fines de adopción debe ser notificada al Registro Provincial de Adopción, a la Defensora o el Defensor de Niñez y por su intermedio a la Red de Registro Nacional y al Órgano administrativo de protección integral de niñas, niños y adolescentes, utilizando los medios tecnológicos adecuados para una notificación más ágil.-

CAPÍTULO III

JUICIO DE ADOPCIÓN

ARTÍCULO 255.- Inicio del proceso de adopción. Una vez cumplido el período de guarda preadoptiva, y siendo favorables los informes presentados con relación al proceso de vinculación entre los guardadores y la niña, niño o adolescente, la Jueza o Juez interviniente, deberá notificar a la Defensora o el Defensor de Niñez y Adolescencia e Incapaces, y dará inicio, de oficio o a pedido de parte y en el plazo de DIEZ (10) días corridos, al proceso de adopción.-

ARTÍCULO 256.- Control periódico de oficio. La Secretaria o el Secretario del Juzgado, deberá controlar los expedientes en los que se tramitan las guardas preadoptivas que se encuentran bajo su competencia como mínimo una vez cada QUINCE (15) días, para verificar si el plazo de guarda está vencido. En tal supuesto, deberá comunicar inmediatamente a la Jueza o Juez para que se ordene la notificación al Defensor de Niñez y Adolescencia e Incapaces e informe a la Jueza o Juez, para que dé inicio del proceso de adopción.-

ARTÍCULO 257.- Audiencia. Presentada la petición de adopción o iniciado de oficio, la Jueza o Juez de Familia fijará una audiencia a celebrarse en el plazo de DIEZ (10) días corridos para que comparezcan los pretensos adoptantes.

Reglas del procedimiento. Se aplican al proceso de adopción las siguientes reglas:

- a) Son parte los pretensos adoptantes y el pretense adoptado; si tiene edad y grado de madurez suficiente, debe comparecer con asistencia letrada;
- b) La Jueza o Juez debe oír personalmente al pretense adoptado y tener en cuenta su opinión según su edad y grado de madurez;
- c) Debe intervenir el Ministerio Público y el Organismo administrativo de protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes;
- d) La pretensa o pretense adoptado mayor de diez (10) años debe prestar consentimiento expreso;
- e) Las audiencias son privadas y el expediente, reservado.-

ARTÍCULO 258.- Consentimiento del adoptado. La pretensa o pretense adoptado mayor de DIEZ (10) años deberá prestar consentimiento expreso a la adopción, si fuere menor de esa edad deberá ser escuchado según su grado de madurez, en la audiencia mencionada en el Artículo 257. En caso de que la pretensa o pretense adoptado no preste consentimiento, la Jueza o Juez tomará todas las medidas que considere necesarias para conocer los motivos. Estas medidas deberán realizarse en un plazo máximo de VEINTE (20) días. La Jueza o Juez de Familia podrá pedir colaboración al Equipo Interdisciplinario del Registro Único de Postulantes para Adopción. Vencido el plazo, si la pretensa o pretense adoptado mantiene la negativa, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas la Jueza o Juez deberá ordenar la remisión de legajos del Registro de Adoptantes para proceder a seleccionar nuevos postulantes o, según las circunstancias del caso, evaluar conjuntamente con el Equipo Interdisciplinario del Registro Único de Postulantes para Adopción y el organismo administrativo de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, cuáles son las medidas de protección adecuada para la situación concreta.-

ARTÍCULO 259.- Sentencia. Finalizada la audiencia del Artículo 257, producida la prueba, prestado el consentimiento de la pretensa o pretense adoptado mayor de DIEZ (10) años y recibidos los informes correspondientes del Equipo Interdisciplinario del Registro Único de Postulantes para Adopción, la Jueza o Juez dictará sentencia en el plazo de DIEZ (10) días, otorgando la adopción bajo la modalidad que corresponda, de conformidad con el interés superior de la niña, niño o adolescente.-

La sentencia deberá notificarse al Defensor de Niñez y al Registro Único de Postulantes para la Adopción.-

Encontrándose firme la sentencia la Jueza o Juez de oficio deberá proceder a la inscripción en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.-

ARTÍCULO 260.- Recursos. Sólo son apelables:

- a) La decisión que resuelva la situación de adoptabilidad, sin efecto suspensivo;

- b) La revocación de la guarda para adopción; y
- c) La sentencia de adopción.-

TÍTULO XIII

RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y DEMÁS CUESTIONES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN LAS RELACIONES DE FAMILIA

ARTÍCULO 261.- Proceso. Objeto. Este proceso monitorio y urgente tiene por objeto:

a) Garantizar la restitución inmediata de las personas menores de DIECISÉIS (16) años de edad trasladadas y/o retenidas de manera ilícita en el extranjero, velar por que se respeten sus derechos de custodia y de comunicación, conforme al Convenio de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980, lo establecido en la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores y lo dispuesto en el Artículo 2642 del Código Civil y Comercial de la Nación y sus modificaciones;

- b) Verificar si el traslado y/o retención han sido ilícitos;
- c) Acceder a la restitución de modo seguro para la niña, niño o adolescente, si procediese;
- d) Asegurar la resolución rápida del conflicto planteado.-

ARTÍCULO 262.- Legitimación. La legitimación activa corresponde a la persona, institución u organismo que sea titular del derecho de custodia, conforme el régimen jurídico del país de residencia habitual de la niña, niño o adolescente antes de su traslado o retención. Tal derecho puede resultar de la aplicación de pleno derecho de una norma legal, de una decisión judicial o administrativa o de un acuerdo vigente según el derecho de dicho Estado. Este derecho debe haber sido ejercido en forma efectiva, ya sea individual o conjuntamente, por padres, madres, tutores, guardadores o instituciones inmediatamente antes del hecho.-

Legitimado pasivo es la persona que ha sustraído y/o retenido en forma ilícita a la niña, niño o adolescente cuyo desplazamiento-retención constituye la causa de la solicitud.-

Se excluye expresamente de este proceso la decisión sobre el fondo del asunto de la custodia, la que es materia privativa de la jurisdicción del Estado del centro de vida de la niña, niño o adolescente anterior al desplazamiento.-

La tramitación de la solicitud de restitución suspende mientras dure aquellos procesos tendientes a resolver sobre el fondo de la custodia, los cuales pueden encontrarse en trámite.-

ARTÍCULO 263.- Interés superior. El interés superior de la niña, niño o adolescente como criterio de interpretación e integración comprende el derecho a:

- a) No ser trasladado o retenido ilícitamente;
- b) Que el cuidado personal sea decidido por la Jueza o Juez del Estado donde se ubicaba su centro de vida con anterioridad al traslado o retención ilegítima;
- c) Mantener comunicación fluida con ambos progenitores y otros referentes afectivos;
- d) Obtener una rápida resolución de la solicitud de restitución o de comunicación.-

ARTÍCULO 264.- Autoridad Central. Intervención en el procedimiento. La Autoridad Central designada por el Poder Ejecutivo conforme el Convenio de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980 y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores debe ser informada del trámite de las actuaciones, teniendo libre acceso a las mismas en cualquier etapa del trámite.-

ARTÍCULO 265.- Etapa inicial. La petición de localización debe cumplir los requisitos establecidos por este Código y los que resultan del Artículo 8 de la Convención de La Haya de 1980 y del Artículo 9 de la Convención Interamericana y sus modificatorias. La petición puede ser presentada de modo directo ante el Juzgado por medio de exhorto o por comunicación judicial directa ante la Autoridad Central.-

Inmediatamente después de presentada la petición en el Juzgado se dispondrán las medidas necesarias para la localización y las medidas cautelares de protección de la niña, niño o adolescente, como así también si correspondiera, la del adulto que lo acompaña. Verificada la localización la Jueza o Juez deberá comunicarlo de inmediato al Estado requirente vía Autoridad Central.-

Dentro del plazo de TREINTA (30) días de conocida la localización deberá presentarse la demanda de restitución, acompañada de la documentación que acredite la legitimación activa y demás recaudos.-

En caso de no ser presentada en término se producirá la caducidad de las medidas preliminares dispuestas. La documentación agregada a la demanda deberá estar traducida al idioma español, si correspondiere, pero no requerirá legalización.-

ARTÍCULO 266.- Demanda y sentencia. Presentada la demanda de restitución, la Jueza o Juez deberá analizar las condiciones de admisibilidad de la acción, la verosimilitud del derecho del peticionante y si se encontrare en ejercicio del derecho de custodia.-

Si el pedido se considera procedente la Jueza o Juez dictará resolución que ordene la restitución dentro de las VEINTICUATRO (24) horas. En la misma resolución la Jueza o Juez dispondrá:

a) Las medidas necesarias para la protección de la niña, niño o adolescente, y en su caso para el adulto que lo acompaña, manteniendo o modificando las medidas cautelares y provisionales adoptadas inicialmente durante la etapa preliminar;

b) La citación del legitimado pasivo para que en el plazo de CINCO (5) días oponga alguna de las defensas previstas en el presente Código.-

Si no mediare oposición, la orden de restitución quedará firme y se librará mandamiento para hacerla efectiva con comunicación a la Autoridad Central.-

La resolución que rechace la demanda sin sustanciación requiere motivación suficiente, de acuerdo a lo establecido en las Convenciones vigentes.-

ARTÍCULO 267.- Recurso. La resolución que rechace la demanda será apelable dentro del plazo de TRES (3) días y deberá fundarse en el mismo escrito de interposición.-

El expediente deberá elevarse a la Cámara de Apelaciones dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de concedido el recurso.-

La Cámara deberá resolver en el plazo máximo de CINCO (5) días sin ningún tipo de tramitación.-

ARTÍCULO 268.-Defensa. La defensa de la parte demandada deberá realizarse por escrito y en forma fundada, acompañando toda la prueba que haga a su derecho. Será válida la oposición cuando se funde y se demuestre que:

a) La persona, institución u organismo que tenía a su cargo a la niña, niño o adolescente en el momento en que ella o el fueron trasladados o retenidos no ejercía su cuidado de modo efectivo o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención;

b) Existe grave riesgo de que la restitución de la niña, niño o adolescente lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera lo someta a una situación intolerable;

c) La restitución es manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del Estado requeridos en materia de protección de los derechos humanos y libertades fundamentales.-

El Juzgado deberá rechazar sin sustanciación toda defensa que no sea de las enumeradas en el presente Artículo.-

ARTÍCULO 269.- Trámite. Prueba. Opuestas las defensas y excepciones se sustanciarán con un traslado al requirente por el término de CINCO (5) días. Contestado el traslado o vencido el plazo la Jueza o Juez determinará los medios probatorios admisibles y desestimaré la prueba inconducente, dilatoria o carente de utilidad.-

Sólo son admisibles hasta TRES (3) testigos por cada parte.-

La realización de un informe pericial psicológico o médico sólo se podrá ofrecer en caso de invocarse como defensa que existe grave riesgo para la niña, niño o adolescente. En este supuesto, la Jueza o Juez deberá pedir un informe al Cuerpo Profesional Forense a los fines de establecer la existencia o no del grave riesgo.-

La resolución que desestime alguna prueba no impedirá que, ulteriormente, pueda disponerse como medida para mejor proveer.

La decisión que resuelva sobre la prueba fijará una audiencia a realizarse en el plazo máximo de CINCO (5) días.-

ARTÍCULO 270.- Audiencia. La audiencia será presidida por la Jueza o Juez bajo pena de nulidad y se celebrará aun en ausencia de los citados.-

El accionado deberá comparecer en forma personal junto con la niña, niño o adolescente, bajo apercibimiento de ser llevado con la fuerza pública.-

El accionante podrá concurrir por medio de apoderado, pero deberá hacerlo personalmente si se encontrase en el País.

A la audiencia deberá concurrir el representante del Ministerio Público.-

ARTÍCULO 271.- Realización de la audiencia. En la audiencia la Jueza o Juez deberá procurar la solución consensuada del conflicto Si se arribase a un acuerdo, la Jueza o Juez lo homologará en el mismo acto.-

En caso de no existir acuerdo, la Jueza o Juez fijará los puntos de debate, recibirá la prueba testimonial y dispondrá la presentación de los informes periciales, si correspondieren, los cuales deberán ser presentados en un plazo máximo de DOS (2) días de celebrada la audiencia. Una vez presentados los informes periciales, se correrá traslado por el plazo de DOS (2) días a las partes, al solo efecto de que formulen observaciones sobre el valor probatorio.-

La Jueza o Juez debe escuchar a las partes, a la niña, niño o adolescente con edad y grado de madurez suficiente y al Ministerio Público. Se labrará acta del comparendo.-

La audiencia deberá ser registrada mediante audio y video.-

ARTÍCULO 272.- Resolución. Apelación. Dentro del plazo de CINCO (5) días de celebrada la audiencia o de vencido el plazo para formular observaciones a los informes periciales, la Jueza o Juez deberá dictar resolución sobre las oposiciones planteadas.-

La resolución será apelable dentro de los TRES (3) días de notificada, debiendo presentarse los fundamentos de la apelación en ese escrito.

Si el recurso es concedido, el expediente se elevará a la Cámara dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas.-

Admitido el recurso se dará traslado por TRES (3) días a la contraria, Ministerio Pupilar y en su caso a la niña, niño o adolescente que interviniese con su abogado.-

La Cámara deberá escuchar a la niña, niño o adolescente en forma inmediata y dictar resolución confirmando o revocando la resolución apelada dentro del plazo de CINCO (5) días de la audiencia.-

ARTÍCULO 273.-Contenido de la sentencia y restitución segura. La sentencia deberá ordenar la restitución en todos los casos en los que una niña, niño o adolescente menor de DIECISÉIS (16) años de edad ha sido trasladado o retenido ilícitamente en violación de un derecho de custodia y no se hubiere acreditado ninguna de las defensas previstas en este Título.-

La sentencia deberá disponer las medidas complementarias tendientes a garantizar el regreso seguro del niña, niño o adolescente en caso que resultare necesario, priorizando las soluciones que conduzcan al cumplimiento voluntario de la decisión.-

La negativa a la restitución de una niña, niño o adolescente de conformidad con lo dispuesto por el Inciso b) del Artículo 13 del Convenio de la Haya de 1980 e Inciso b) del Artículo 11 de la Convención Interamericana de 1989 (grave riesgo de peligro físico o psíquico) no será procedente cuando se pruebe que se han tomado las medidas adecuadas para garantizar su protección tras la restitución.-

ARTÍCULO 274.- Restitución en los casos de petición posterior al año de la sustracción o retención ilícita. Según las circunstancias del caso, la restitución podrá ser ordenada pese al transcurso de un lapso mayor a UN (1) año entre la fecha de la solicitud o de demanda de restitución y la sustracción o retención.-

En este supuesto, la restitución no procederá si se prueba que la niña, niño o adolescente se encuentra integrado en su nuevo ambiente y la permanencia resulta favorable a su interés superior.-

ARTÍCULO 275.- Atribuciones judiciales. La Jueza o Juez podrá:

a) Recurrir a la Autoridad Central para solicitar, por su intermedio, información relacionada con las medidas de protección y los servicios disponibles en el Estado requirente;

b) Contactar a la Jueza o Juez de la Red Internacional de Jueces de La Haya, o a la Jueza o Juez competente del Estado al que la niña, niño o adolescente será restituido, con el objeto de determinar y establecer las medidas de retorno seguro que fueren pertinentes, así como para requerir la cooperación que fuere necesaria.-

La Jueza o Juez podrá establecer comunicaciones judiciales directas para este propósito.-

ARTÍCULO 276.- Notificaciones. Las notificaciones judiciales se realizarán en forma automática, excepto disposición en contrario.-

Las notificaciones por cédula se deberán practicar de oficio con habilitación de días y horas inhábiles.-

Se prevé la habilitación de la feria judicial para todos los casos previstos en el presente Título.-

ARTÍCULO 277.- Recursos. Sin perjuicio de lo dispuesto por los Artículos anteriores, son apelables:

a) La sentencia que rechaza sin sustanciación el pedido de restitución y la sentencia definitiva. En Cámara puede convocarse una audiencia o dictarse resolución anticipada;

b) Las resoluciones relativas a medidas urgentes, cautelares o no cautelares. La concesión de la apelación no suspenderá su cumplimiento.-

ARTÍCULO 278.- Derecho de comunicación. Durante el trámite de restitución podrá solicitarse y ordenarse, aun de oficio, un régimen de comunicación con niñas, niños o adolescentes.-

La solicitud que tiene por objeto hacer efectivo el derecho de comunicación previsto en las Convenciones seguirá el procedimiento establecido en este Título. Este derecho comprende el de llevar a la niña, niño o adolescente por un período de tiempo limitado a otro lugar diferente a aquél donde tiene su residencia al momento de la tramitación del proceso.-

En ambos supuestos puede establecerse la comunicación periódica mediante cualquier medio tecnológico.-

ARTÍCULO 279.- Cooperación judicial internacional. La Jueza o Juez podrá recurrir a la Autoridad Central y a la Red Internacional de Jueces de La Haya o la Jueza o Juez competente del Estado de residencia habitual de

la niña, niño o adolescente con el objeto de requerir la cooperación que fuere necesaria. Tales requerimientos podrán establecerse por medio de comunicaciones judiciales directas debiendo dejarse constancia en el expediente.-

TIÍTULO XIV

RESTITUCIÓN NACIONAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 280.- Objeto. El presente proceso tiene por finalidad garantizar la permanencia del centro de vida de niñas, niños y adolescentes a través de un proceso urgente y con resolución in audita parte.-

Se entiende como centro de vida aquel lugar donde el niño tiene su residencia habitual efectiva previa a cualquier alteración que originare el presente proceso. Las pautas para su determinación son amplias, pero se tendrá en cuenta el lugar donde los niños concurren a la escuela, realizan actividades escolares, figura su historia y/o legajo médico, etc.-

El tribunal, a pedido de quien es el conviviente de la niña, niño o adolescente, sea su progenitor, guardador o custodio, deberá examinar la prueba aportada por la parte y fundar sin más trámite su resolución que consistirá en el pedido de restitución de la niña, niño o adolescente al centro de vida. No se resolverá sobre las circunstancias de fondo del ejercicio del cuidado personal.-

Ordenada la restitución, de oficio el tribunal comunicará dicha circunstancia a la Jueza o Juez de Familia del lugar donde la niña, niño o adolescente se encuentre y solicitará el cumplimiento de la medida.-

Para los casos en los que sea requerida la restitución de la niña, niño o adolescente a la Jueza o Juez de Familia de la Provincia, y a la Jueza o Juez competente recibiera dicha solicitud se procederá a fijar audiencia con la niña, niño o adolescente dentro de los TRES (3) días de recibida la comunicación, con presencia de la Defensora o Defensor de niños niñas y adolescentes.-

En dicha audiencia la Jueza o Juez escuchará a la niña, niño o adolescente y recibirá la prueba que considere necesaria a los fines de evaluar si dará o no trámite a la restitución.-

La Jueza o Juez de Familia en turno puede negarse a la restitución si:

- a) La niña, niño o adolescente con grado de edad y madurez suficiente manifiesta de forma clara y expresa su deseo de permanecer en el lugar con quien está a su cargo; o
- b) Existieran situaciones que de cumplirse la restitución se vulneraran derechos del niño.-

De la audiencia a realizarse se notificará de forma fehaciente y con al menos VEINTICUATRO (24) horas de antelación a quien instara la restitución de la niña, niño o adolescente para que comparezca a la audiencia fijada.-

No podrá decidirse sobre lo referente al cuidado personal de las niñas, niños o adolescentes en los procesos de restitución.-

En caso de que la Jueza o Juez ordenará cumplir el pedido de restitución la decisión será apelable dentro de las VEINTICUATRO (24) horas sin efecto suspensivo.-

DISPOSICIONES FINALES

NORMAS COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 281.- Supletoriedad. Remisión. En todo lo que no esté expresamente previsto en este Código se aplicarán las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de San Luis y las leyes que los modifiquen o complementen.-

ARTÍCULO 282.- Disposición transitoria. Las disposiciones de esta Ley comenzarán a regir y serán aplicables a las causas que se inicien a partir de su entrada en vigencia.-

A las causas en trámite se aplicará el presente Código en la instancia que se encuentren; ello sin perjuicio de la potestad judicial de disponer la adecuación a las nuevas disposiciones, previa notificación a las partes y participantes.-

ARTÍCULO 283.- Derogar los Incisos b) y d) del Artículo 3° de la Ley N° IV-0700-2009 de Mediación Judicial en la provincia de San Luis y toda otra norma que se oponga al presente Código.-

DECRETO N° 4834 -MJGyC-2021.-

San Luis, 26 de Agosto de 2021

VISTO:

La Sanción Legislativa N° VI-1053-2021 por la cual se aprueba el Código Procesal de Familia, Niñez y Adolescencia de la Provincia de San Luis; y,

CONSIDERANDO:

Que la citada sanción legislativa tiene por objeto aprobar el Código Procesal de Familia, Niñez y Adolescencia de la Provincia de San Luis;

Que se hace necesaria la promulgación de la referida sanción legislativa;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º.-Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº VI-1053-2021 por la cual se aprueba el Código Procesal de Familia, Niñez y Adolescencia de la Provincia de San Luis.-

Art. 2º.-El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Justicia, Gobierno y Culto y la señora Jefe de Gabinete de Ministros.-

Art. 3º.-Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA

Fabian Antonio Filomena Baigorria

María Natalia Zabala Chucur